

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche



Trabajo Fin de Grado

**COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA INTERNA DEL
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. SU
POLITIZACIÓN**

Alumna: Lucía Peral Mateos

Tutora: Rosario Tur Ausina

Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas

Curso académico: 2022/2023

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
BLOQUE 1. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. RASGOS BÁSICOS	5
1. El Consejo General del Poder Judicial en el marco de la división de poderes	5
1.1. Poder Judicial y división de poderes.....	5
1.2. La independencia del Poder Judicial. Modelos para su tutela.....	10
1.3. El Consejo General del Poder Judicial: razones para su creación en el ordenamiento español.....	14
2. Configuración del Consejo General del Poder Judicial en el marco de la Unión Europea y Consejo de Europa	15
2.1. Dinámica de la Unión Europea y del Consejo de Europa.....	15
2.2. Creación de la Red Europea de Consejos de Justicia.....	17
2.3. Grupo de Estados contra la Corrupción	19
3. Naturaleza del Consejo General del Poder Judicial	21
3.1. Configuración y alcance	21
3.2. Politización del Poder Judicial y Judicialización de la política.....	22
BLOQUE 2. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	24
1. Normativa y reformas	24
1.1. Configuración de la composición en la Constitución Española de 1978.....	24
1.2. Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial	25
1.3. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial	26
1.4. Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre la composición del Consejo General del Poder Judicial	29
1.5. Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial.....	31
2. Composición del Consejo General del Poder Judicial y su problemática	32

2.1. Composición del CGPJ y monopolio del parlamento en la elección de los vocales: problemática	32
3. Problemática en Derecho Comparado y Marco Europeo	34
3.1. Cambio de sistema en la elección de los miembros del Consejo en Polonia ...	34
3.3. Congelación de los fondos europeos de Hungría y Polonia	37
BLOQUE 3. ESTRUCTURA INTERNA Y FUNCIONAMIENTO. MECANISMOS PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA	38
1. Estructura interna	39
1.1. La estructura interna del Consejo antes de la reforma de 2013	39
1.2. Problemática sobre la estructura interna en la reforma de la LO 4/2013 de 28 de junio	40
2. Mecanismos para garantizar la independencia respecto a su funcionamiento	45
3. Consejo General del Poder Judicial en funciones. Limitaciones en sus funciones y competencias	47
BLOQUE 4: RETOS DE FUTURO Y CONCLUSIONES	50
1. Posible solución y alternativas ante el conflicto actual	50
2. Conclusiones	51
BLOQUE 5: BIBLIOGRAFIA	53

INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo es comprobar si la composición (forma/nombramiento) y la estructura interna del Consejo General del Poder Judicial inciden en su independencia. Para ello primero debemos hablar de la división de poderes como garante del Estado de Derecho de un país. A lo largo del trabajo abordaremos las distintas leyes orgánicas y los distintos sistemas que se han ido estableciendo en España en cuanto a la designación de los vocales del Consejo General del Poder Judicial; tema que ha sido habitualmente objeto de debate. Analizaremos los cambios que han ido surgido y cómo es la designación en la actualidad para llegar a la conclusión de si, en verdad, existe una intromisión por parte de los poderes públicos, en especial el ejecutivo, en el poder judicial, lo cual puede poner en riesgo nuestro Estado Constitucional.

Hablaremos de su funcionamiento y de los posibles mecanismos para garantizar su independencia, pero no debemos perder el foco, pues estamos ante un trabajo centrado en la politización a través de la composición y estructura interna.

España no es el único país afectado por esa voluntad política de interferir en el poder judicial por lo que daremos unas breves pinceladas de derecho comparado, y enmarcaremos la problemática en el marco europeo.

He decidido elegir este tema porque es un tema actual, que siempre está presente, y que no parece encontrar solución, por lo que me resulta de especial interés poder analizarlo y dar mi punto de vista. A día de hoy tenemos un Consejo General del Poder Judicial en funciones desde 2018 y que no se renueva por falta de voluntad política por parte de los dos grandes partidos de la oposición. Esta es otra de las razones por las que veo que estamos ante un tema que sigue necesitando reflexión.

Además, es importante hablar sobre las reformas actuales del Presidente del Gobierno Pedro Sánchez, ligadas a su vez al nombramiento del TC y cómo el Tribunal Constitucional ha paralizado como medida cautelar y como garante de nuestro Estado de Derecho el procedimiento de aprobación de esta iniciativa legislativa del gobierno.

BLOQUE 1. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. RASGOS BÁSICOS

1. El Consejo General del Poder Judicial en el marco de la división de poderes

1.1. Poder Judicial y división de poderes

El Poder Judicial es uno de los tres grandes poderes del Estado Español y está consagrado en el título VI de la Constitución Española, donde en su artículo 117.1 se establece que *“la justicia emana del Pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.”*

La función del Poder Judicial es velar porque las instituciones y la ciudadanía respeten la ley. Los ciudadanos pueden obtener la protección de sus derechos a través de los tribunales, que es su última garantía. Estas funciones se realizan aplicando la ley a cada caso concreto de forma independiente e imparcial. Actualmente el Poder Judicial se complementa con otros tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo del Consejo de Europa, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, o el Tribunal de La Haya para conflictos internacionales¹.

En España existen tres poderes: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Sin embargo, en nuestra Constitución no se denomina poderes a ninguno de los dos primeros. Posiblemente esto se deba a la verdadera intención y necesidad de enfatizar la idea de la independencia del poder judicial, y más en un Estado en el que el poder ejecutivo y el legislativo están separados por una línea muy fina.

Actualmente, España es un Estado que se rige por una monarquía parlamentaria. El sistema de gobierno se basa en la soberanía nacional, la división de poderes y un sistema parlamentario. La soberanía nacional corresponde al pueblo español, es decir, la ciudadanía es titular del poder público y de él derivan los 3 poderes; el ejecutivo, el legislativo y el judicial².

¹ Web del gobierno de España. Se encuentra en el siguiente enlace: https://administracion.gob.es/pag_Home/espanaAdmon/comoSeOrganizaEstado/Instituciones_Estado/PoderJudicial.html

² Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario, *Derecho Constitucional*, Séptima edición, Tecnos, Madrid, 2021, p. 721.

A continuación, hablaremos resumidamente de cada uno de ellos:

El poder ejecutivo corresponde al gobierno que es el encargado de dirigir la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado.

El poder legislativo lo componen las Cortes Generales, que son las representantes del pueblo español y son las que controlan la acción del Gobierno.

Por último, el poder judicial que es quien juzga y hace ejecutar lo juzgado, y cuyo gobierno corresponde en nuestro sistema al Consejo General del Poder Judicial.

El principio de la separación de poderes es uno de los principios estructurales de la democracia liberal, es un principio asociado a la concepción del Estado Democrático y liberal. Esta asociación está reflejada en el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y Ciudadano de 26 de agosto de 1789³.

La división de poderes se le atribuye al filósofo francés Montesquieu quien desarrolló las ideas de John Locke, filósofo y médico inglés conocido como el “Padre del Liberalismo Clásico”.

Montesquieu sostenía que la separación de los tres poderes tenía por objeto definir el poder y así proteger y garantizar las libertades y los derechos de los ciudadanos. Con esto se evitaba que todo el poder cayera sobre una misma persona.

Históricamente se han mantenido varias posturas acerca de la posición constitucional del Poder Judicial.

Si nos remontamos a la Revolución francesa, se pretendió configurar al Poder Judicial como un ente subordinado a los demás poderes del Estado. En esta época influía mucho el pensamiento doctrinal de Montesquieu, para quien el poder judicial era en cierta manera un poder nulo, siendo el juez nada más que la boca que pronunciaba las palabras de la ley. Esto es característico de un Estado liberal de Derecho que subordina el poder judicial al poder legislativo.

³ Separación de poderes. Recuperado 10 de julio de 2022 https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAEAMtMSbF1jTAAAUMTSwMLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzI2OQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAd1X4BDUAAAA=WKE

Como reacción a esta tesis surge una segunda, tratándose de una quiebra del planteamiento de Montesquieu realizada por el Código de Napoleón, consistente en destacar el Poder Judicial por encima de la soberanía parlamentaria⁴.

Las transformaciones del Estado liberal supusieron una ampliación de las funciones del Poder Judicial. El juez dejó de ser un simple ejecutor automático de las normas para convertirse en el titular de un poder propio de un Estado como es el Poder Judicial⁵.

La separación de poderes se constituyó como un sistema de contraposición entre tres poderes independientes, con el fin de equilibrarlos y eliminar la concentración de poder que se producía bajo el Antiguo Régimen, donde el rey controlaba todos los poderes del Estado con el correspondiente riesgo de abuso de poder⁶.

Con esto lo que se consigue es una garantía -al menos teórica-, para los ciudadanos de que no se produzcan abusos o injusticias por parte de los poderes. Hablamos de una garantía teórica ya que en la práctica es mucho más complejo llegar a esa división de poderes real, ya que como veremos hay cierta intención por parte del poder ejecutivo de interferir en el poder judicial.

Esta teoría obtuvo una importante aceptación durante la Ilustración y sus supuestos se aplicaron en la mayoría de las Constituciones de los países democráticos en el siglo XIX.

1.1.1. Historia constitucional española del poder judicial

Nos adentramos ahora en la evolución, en la historia constitucional española, del poder judicial. Diego Íñiguez Hernández comenta que la historia judicial española a lo largo del siglo XIX nos muestra como la ideología siempre ha estado presente, pues cada cambio político trajo nombramientos y ceses de jueces afines al régimen anterior.

La Constitución de Bayona no fue otra cosa que el intento de implantar en nuestro país los principios napoleónicos. En su Título XI se abordó la regulación “*del orden judicial*”.

⁴ Solozábal Echevarría, Juan José, “Sobre el principio de la separación de poderes” *Revista de estudios políticos*, nº 24, 1981, pp. 215-234.

⁵ Álvarez Conde, Enrique. Tur Ausina, Rosario. *Derecho Constitucional*. Cit., p. 722.

⁶ Castro González, Sergio, “La necesidad de la separación de poderes.” *Tribuna Valladolid*. <https://www.tribunavalladolid.com/blogs/a-mi-juicio/posts/la-necesidad-de-la-separacion-de-poderes>

En su artículo 97 se reconocía la independencia judicial, pero, por otra parte, en el precepto siguiente se establecía que la justicia se administraba en nombre del Rey. Además, era el Monarca quien podía cesar a los jueces, aunque respetando unas mínimas formalidades⁷.

Más tarde, con la Constitución de Cádiz no se formuló de forma explícita el principio de independencia judicial, pero sí que dejaba caer la separación de poderes ya que en su artículo 243 se establecía que “*Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso funciones judiciales, avocar causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos*”. Por otra parte, en su artículo 257 se estableció que “*la justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los Tribunales superiores se encabezarán también en su nombre*”. Lo que se pretendía con esto era dotar de independencia al poder judicial pero siempre con la supervisión del rey.

En la Constitución de Cádiz se recogió el principio de inamovilidad de los jueces, por una parte, pero luego por otra se facultaba al monarca para suspender a aquellos en el caso de que le llegaran quejas contra algún magistrado, según establecían los artículos 252 y 253 de la misma.

Durante la era isabelina hubo una cierta divergencia entre lo que se establecía de forma oficial y lo que realmente se hacía. Por un lado, en los textos constitucionales se reconocía la independencia del poder judicial, pero por otro se veían las continuas injerencias por parte del poder ejecutivo⁸.

En 1873 y 1923 hubo dos intentos de garantizar de forma efectiva la independencia judicial.

El viernes 9 de mayo de 1873 se publicó en la Gaceta un Decreto elaborado a instancias de Nicolás Salmerón, Ministro de Gracia y Justicia. La normativa es clara al respecto: “*en ningún caso debe restaurarse la antigua involucración del Poder Judicial con el Ejecutivo, de cuya tutela urge por completo emanciparlo, no sólo en el ejercicio de su autoridad, sino también en el nombramiento e investidura de sus representantes*”, algo

⁷ Pérez Alonso, Jorge, “La independencia del Poder Judicial en la historia constitucional española.”, *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, n° 19, 2018, p. 56.

⁸ Íñiguez Hernández, Diego, *El fracaso del autogobierno judicial*, Civitas, Madrid, 2008, p. 148.

que calificaba unas líneas más delante de “*perturbador predominio*” imputado a una “*triste herencia de la institución monárquica*”⁹.

En un intento de separar definitivamente al poder judicial del ejecutivo, fue en 1874 cuando un batallón de guardias asaltó el Congreso y fue disuelto, por lo que más tarde en 1874, el Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos, derogó el Decreto de 1873 y justifica su decisión de volver al sistema tradicional poniendo fin al primer intento de autogobierno judicial de nuestra historia.

En 1923 se creó la Junta Inspectorá del Personal Judicial en cuyo preámbulo se destacó el propósito de lograr una efectiva independencia de la Administración de Justicia¹⁰. La Junta era la competente para acordar las propuestas de nombramientos, ascensos, traslados etc. El nombramiento formal correspondía al Ministro de Justicia de acuerdo con el Gobierno, si bien existía la posibilidad de devolver las propuestas efectuadas por la Junta en caso de desacuerdo. En este caso, la Junta efectuaría otra designación a la cual ya no cabría oposición ninguna. Por lo tanto, sobre el papel se consagraba un verdadero autogobierno judicial ya que la junta estaría integrada por jueces y magistrados elegidos por los propios integrantes de la judicatura¹¹.

En 1925 se reinstaura un gobierno civil bajo la presencia igualmente de Primo de Rivera, pero es en 1926 cuando se disuelve la Junta Organizadora del Poder Judicial y se sustituye por un Consejo Judicial como “*organismo superior del Poder judicial en el orden gubernativo y en el disciplinario, salvo el Tribunal Supremo en pleno o la Sala de Gobierno del mismo, en cuanto sea de la exclusiva competencia de éstos*”. Dicho Consejo iba a estar integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, los presidentes de Sala del mismo, el magistrado más antiguo en la categoría y el de mayor tiempo de servicios en cargos judiciales o fiscales que pertenecieran al mismo Tribunal, el presidente de la Audiencia Territorial de Madrid y el juez de primera instancia Decano también de Madrid. El resto, hasta completar nueve miembros, serían designados libremente por Real

⁹ Pérez Alonso, Jorge, “La independencia del Poder Judicial en la historia constitucional española”, *cit.*, p. 65.

¹⁰ De Benito Fraile, Emilio Javier, “La independencia del Poder Judicial durante la dictadura de Primo de Rivera (1923-1926): realidad o ficción.” Anuario de historia del derecho español, n° 85, 2015, pp. 343-375.

¹¹ Pérez Alonso, Jorge. “La independencia del Poder Judicial en la historia constitucional española”, *cit.*, p. 74.

Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Gracia entre funcionarios de la carrera judicial con destino permanente en Madrid¹².

Aquí podemos observar cómo poco a poco se vuelve a introducir la influencia del poder ejecutivo en el poder judicial, ya que de éste depende parte de la designación de los vocales del Consejo.

Una vez proclamada la República en 1931 se declaró disuelto el Consejo Judicial con la finalidad de hacer desaparecer todos los órganos creados por los gobiernos dictatoriales anteriores.

En el texto constitucional de 1931, en su artículo 94.2 se reconocía que los jueces eran independientes en su función. Sin embargo, el gobierno republicano se comportó igual que los partidos dinásticos durante el siglo XIX y el primer tercio del XX, y no tuvieron inconveniente en intervenir en el mundo judicial, ya que el Presidente del Tribunal Supremo sería designado por el Jefe del Estado y durante 10 años (artículo 96)¹³.

En conclusión, vemos cómo durante varios siglos de historia el ejecutivo siempre ha intentado entrometerse en el poder judicial; no se trata, pues, de algo nuevo, y tampoco es un problema de partidos políticos de izquierdas o de derechas.

1.2. La independencia del Poder Judicial. Modelos para su tutela

El artículo 117 de nuestra Carta Magna nos habla de la independencia de los Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, pero no la desarrolla.

La Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 12 y 13 alude a esa independencia de los Jueces y Magistrados, tanto desde una vertiente interna como externa.

El artículo 12 contempla la vertiente interna, es decir, establece que *“los Jueces y Magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial”*. Por otra parte, el artículo 13 contempla la vertiente externa, una

¹² De Benito Fraile, Emilio Javier, “La independencia del Poder Judicial durante la dictadura de Primo de Rivera” *cit.*, p.76.

¹³ Pérez Alonso, Jorge, “La independencia del Poder Judicial en la historia constitucional española”, *cit.*, p. 77.

vertiente más general al establecer que *“todos están obligados a respetar la independencia de los Jueces y Magistrados”*¹⁴.

Tal y como se expresa en la STC 108/1986, de 29 de julio, *“la independencia del Poder Judicial, no hay duda de que constituye una pieza esencial de nuestro ordenamiento como del de todo Estado de Derecho, y la misma Constitución lo pone gráficamente de relieve al hablar expresamente del «poder» judicial, mientras que tal calificativo no aparece al tratar de los demás poderes tradicionales del Estado, como son el legislativo y el ejecutivo. El Poder Judicial consiste en la potestad de ejercer la jurisdicción, y su independencia se predica de todos y cada uno de los jueces en cuanto ejercen tal función, quienes precisamente integran el poder judicial o son miembros de él porque son los encargados de ejercerla”*.

Por lo tanto, se puede observar la gran voluntad que tenía el legislador cuando se elaboró la CE, respecto a esa independencia. Bajo mi punto de vista el problema no está tanto en que el Poder Judicial no goce de mecanismos para conseguir esa independencia, sino que sean los otros poderes (ejecutivo y legislativo) los que pretendan traspasar los límites incumpliendo mandatos constitucionales, como está ocurriendo hoy en día al no respetar los plazos establecidos en la Constitución de renovar el CGPJ cada 5 años y ayudándose, por ejemplo, de la modificación de la Ley Orgánica pertinente.

Esta independencia del Poder Judicial se intenta conseguir en nuestro ordenamiento con un órgano de tutela de los jueces, compuesto por jueces y separado del Ministerio de Justicia, como es el Consejo General del Poder Judicial. Cuestión a la que volveremos con posterioridad.

Otras formas de “proteger” esa independencia frente al ejecutivo es mediante la inamovilidad de los jueces. En este sentido, la Constitución Española en su artículo 117.2 establece que *“los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley”*. Esta regulación puede, por tanto, determinar el establecimiento de las garantías suficientes para hacer efectiva la inamovilidad proclamada en la Constitución¹⁵.

¹⁴ Álvarez Conde, Enrique. Tur Ausina, Rosario. *Derecho Constitucional. cit.*, p. 728.

¹⁵ Álvarez Conde, Enrique. Tur Ausina, Rosario. *Derecho Constitucional... cit.*, p. 733

Otra forma de garantizar la independencia es el sistema de incompatibilidades que establece el artículo 127 CE. En dicho artículo se indica que *“Los Jueces y Magistrados así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales”*. Y continúa diciendo que *“La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.”*

Este precepto ha sido más que cuestionado y plantea el tema de la politización de los miembros del Poder Judicial. Los profesores Álvarez Conde y Tur Ausina en el Manual de Derecho Constitucional comentan que hay que tratar de impedir que los jueces y magistrados quieran violentar la legalidad en aras a una determinada ideología, pero de ahí a prohibir su pertenencia a partidos políticos hay un abismo¹⁶. Estoy de acuerdo con ellos en que se debería de prohibir el ejercicio de cargos directivos en partidos y sindicatos, pero es evidente que la mayoría de los jueces y magistrados tienen su propia ideología como la tenemos todos. Cuestión diversa es si su plasmación en una sentencia se hace a costa de sacrificar el principio de motivación y argumentación jurídica.

Los jueces no están exentos de responsabilidades y el artículo 117.1 CE establece que los Jueces y Magistrados serán responsables y estarán sometidos únicamente al imperio de la ley.

La regulación que efectúa la LOPJ nos permite hacer una doble distinción en cuanto a la responsabilidad de los jueces.

- a) Por un lado, la responsabilidad de los jueces y magistrados en el orden penal, civil y disciplinario.
- b) Por otro lado, la responsabilidad derivada del funcionamiento de la Administración de Justicia en caso de error judicial o de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia¹⁷.

Respecto a los tipos de sistemas de gobierno del poder judicial predominantes en la Unión Europea, existen dos modelos. Por un lado, el gobierno en manos del Ministerio de Justicia, es decir, dentro del poder ejecutivo como sucede en Alemania; y por otro lado,

¹⁶ Álvarez Conde, Enrique. Tur Ausina, Rosario. *Derecho Constitucional... cit.*, p.734.

¹⁷ Álvarez Conde, Enrique. Tur Ausina, Rosario. *Derecho Constitucional... cit.*, p. 735.

un órgano creado específicamente independiente del poder ejecutivo que sirve para tutelar a los jueces como ocurre en el caso de España.

Independientemente de la distinción anterior existe otra en cuanto a los modelos, por un lado, tenemos los sistemas nórdicos donde el Consejo General del Poder Judicial respectivo de cada país hace una labor administrativa y de gestión, encargándose de la planificación, organización y control. Por otro lado, están los modelos del sur, como es el caso de España, donde el Consejo funciona como un “gobierno de jueces”¹⁸.

Por gobierno de los jueces nos referimos a la creación de un gobierno del Poder Judicial que tenga como finalidad garantizar la independencia de los jueces en el ejercicio de sus funciones.

El Consejo General del Poder Judicial en España se instituyó siguiendo ejemplos de otros países como Francia e Italia.

Influyó la Constitución francesa de 1946, donde en su título IX se regula el Consejo Superior de la Magistratura. Este órgano es el encargado de asistir al Presidente de la República, con el objetivo de garantizar la independencia judicial. Es, por lo tanto, un poder público constitucional y órgano disciplinario de jueces y magistrados. Está formado por 16 miembros más el presidente, de los cuales la mitad son elegidos por jueces y magistrados y la otra mitad la designa el poder político.

En el caso de Italia, cuentan con el Consejo Superior de la Magistratura italiano y es un modelo que sirvió de base para muchos países como es el caso de España al prever el Consejo como un órgano de gobierno de los jueces y magistrados. Aquí los jueces eligen a 16 de los 27 miembros¹⁹.

En el caso de Alemania no existe un Consejo del poder judicial y es el propio poder ejecutivo quien decide sobre asuntos del poder judicial. De ello se encarga el Ministro de Justicia o, si se trata de un Estado federado, quien tutela es el responsable de Justicia. Según Carlos Vidal, catedrático de Derecho Constitucional en la UNED, en Alemania no

¹⁸ Información disponible en la página web. <https://www.newtral.es/cgpj-reforma-eleccion-jueces-europa/20201117/> Recuperado el 5/09/2022.

¹⁹ Miranda Bonilla, Haideer, “El Consejo Superior de la Magistratura Italiano como órgano de garantía de la independencia judicial”. *Revista Judicial*, nº 55, 2019, p. 60.

está mal vista la militancia política de los jueces, pero sus afinidades no pueden poner en peligro su independencia.

El artículo 97 de la Constitución Alemana establece que “*los jueces son independientes y sometidos únicamente a la ley*”. Para que el Ejecutivo no pueda interferir en la decisión de los jueces, este debe reservarse el control material de las decisiones judiciales a favor del poder judicial. Los jueces se hallan únicamente sometidos a una inspección jerárquica oficial en tanto que su independencia no se vea lesionada²⁰.

En Alemania, por ejemplo, no existe un órgano creado para gobernar el Poder Judicial, como sucede en España, Italia o Francia entre otros.

El artículo 95.2 de la ley fundamental de Born establece que “*Los magistrados de estos tribunales serán designados por el ministro federal competente para el respectivo ámbito, conjuntamente con una Comisión para la elección de jueces, compuesta por los ministros de los Länder competentes en su respectivo ámbito y por un número igual de miembros elegidos por el Bundestag*”. Con estos tribunales se refiere a los Tribunales supremos como la Corte Federal de Justicia, la Corte Federal Contencioso-administrativa, la Corte Federal de Hacienda, la Corte Federal de Trabajo y la Corte Federal Social.

Vemos cómo para la designación de los jueces se crea una comisión compuesta por ministros de los Länder y presidida por el Ministerio federal de Justicia, por lo que estamos ya ante un órgano político. Si bien es cierto que los criterios objetivos son de mérito y capacidad, la comisión está integrada por miembros elegidos por el Parlamento, lo que implica una influencia ejercida por los partidos políticos sobre los parlamentarios²¹.

1.3. El Consejo General del Poder Judicial: razones para su creación en el ordenamiento español

²⁰ Heinz Gösell, Karl, “Observaciones críticas sobre la independencia judicial en Alemania”. *Lex-revista de la facultad de derecho y ciencias políticas*, n° 10, 2014, p. 265.

²¹ Ballester Cardell, María, “El Consejo General del Poder Judicial. Su función constitucional y legal”, CGPJ, Madrid 2007. pp. 89 y 90.

El Consejo General del Poder Judicial se instituyó bajo la Constitución de 1978 (artículo 122), siguiendo ejemplos de otros países vecinos como Francia, Portugal e Italia, como ya he comentado en el apartado anterior.

Su creación supuso una auténtica innovación en el ordenamiento jurídico español, ya que no existía un precedente directo en la historia de nuestras instituciones sobre un órgano de gobierno autónomo del Poder Judicial y garante de su independencia²².

No obstante, existen una serie de precedentes de instituciones en la historia de España ya explicadas en el punto 1 y del intento de crear una institución que garantice el autogobierno del Poder Judicial, pero ninguna fue capaz de hacerlo con la misma naturaleza y finalidad que el CGPJ.

Además, el modelo español ha sido un gran referente en la creación de órganos constitucionales similares en Iberoamérica, como por ejemplo Argentina.

La razón para la creación de este órgano fue fundamentalmente evitar las injerencias del poder ejecutivo en el ámbito del Poder Judicial, evitando así cualquier intromisión del ejecutivo en la administración de justicia.

Carlos Lesmes Serrano, presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ afirma en el documento dedicado al XL aniversario del Consejo General del Poder Judicial que “El Consejo no debe ser nunca considerado como un actor político ya que si lo hiciera dejaría de ser ese guardián silencioso que ha de velar por la independencia de la Justicia”²³.

2. Configuración del Consejo General del Poder Judicial en el marco de la Unión Europea y Consejo de Europa

2.1. Dinámica de la Unión Europea y del Consejo de Europa

En Europa se constituyó el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) para reforzar la independencia y la equidad de los jueces europeos, adoptado por la XXII Conferencia de Ministros de Justicia Europeos.

²² Página web del Consejo General del Poder Judicial. (Acceso: 27/12/2022) <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Informacion-Institucional/Historia-del-CGPJ/>

²³ Artículo relativo al XL aniversario del Consejo General del Poder Judicial.

Según el Diccionario panhispánico del español jurídico, el CCJE es un “*Órgano consultivo del Consejo de Ministros del Consejo de Europa en materia de independencia, imparcialidad y competencia profesional de los jueces europeos. Creado en el año 2000, es el único órgano consultivo en una organización supranacional constituido exclusivamente por jueces en ejercicio. Se ocupa de elaborar, debatir y aprobar informes en materias de independencia, ética y responsabilidad de los jueces, formación judicial...*”.

Su objetivo principal es garantizar la independencia del sistema judicial y el Estado de Derecho.

El CCJE es el encargado de recabar informes de especialistas sobre los temas de independencia, imparcialidad y competencia profesional de los jueces para así trasladárselos al Comité de Ministros del Consejo de Europa, ya que es un órgano asesor del mismo²⁴.

El Consejo se constituyó en cumplimiento de la Resolución nº 1 sobre Medidas para reforzar la independencia e imparcialidad de los jueces en Europa.

Todos los Estados miembros del Consejo de Europa están representados en el Comité del CCJE y tienen derecho a voz y voto. También está prevista la participación de la Comisión Europea y del Consejo de la Unión Europea, así como de Estados observadores y candidatos, pero sin derecho a voto²⁵.

Este Consejo es de diferente naturaleza al Consejo General del Poder Judicial ya que el primero es un órgano asesor mientras que el CGPJ es un órgano constitucional, colegiado, autónomo, integrado por jueces y juristas que ejerce funciones de gobierno del Poder Judicial²⁶.

²⁴ Lucas-Torres, Carmen. (01 de febrero de 2021). “El Consejo Consultivo de Jueces Europeos pide información de la reforma del CGPJ”. *El independiente*. <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/cgpj62.html>

²⁵ Página web del Poder Judicial España. (Acceso: 23/09/2022) <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-internacionales/Relaciones-internacionales-institucionales/Europa/Consejo-Consultivo-de-Jueces-Europeos/>

²⁶ Página web del Poder Judicial España. (Acceso: 23/09/2022) https://www.poderjudicial.es/cgpj/en/Judiciary/General_Council_of_the_Judiciary/Institutional_information/What_is_the_CGPJ_#:~:text=Misi%C3%B3n%20del%20CGPJ&text=El%20Consejo%20General%20del%20Poder,funci%C3%B3n%20judicial%20frente%20a%20todos.

En 2002 se creó la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ) por medio del Comité de Ministros del Consejo de Europa. Su misión es la de mejorar la eficacia en el funcionamiento de Justicia de los Estados Miembros integrantes del Consejo de Europa y ayudar en la puesta en práctica de los instrumentos normativos que adopta el Consejo de Europa²⁷.

Según afirma el diario *20minutos* El Consejo de Europa estima que España no ha cumplido con las recomendaciones del GRECO de las que posteriormente hablaremos, además de considerar muy preocupante la reforma impulsada por el gobierno en 2021 que no permite al CGPJ hacer nombramientos mientras esté en funciones²⁸.

2.2. Creación de la Red Europea de Consejos de Justicia

En 2002 los órganos de gobierno del poder judicial de Holanda, Bélgica e Irlanda se reunieron y propusieron a la Unión Europea la celebración de una conferencia de Consejos del Poder Judicial de los Estados miembros de la UE. Tal propuesta fue aceptada y la primera reunión tuvo lugar en La Haya en 2003.

La RECJ une a las instituciones nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que son independientes del poder ejecutivo y legislativo, y que son responsables del apoyo a los Poderes Judiciales para garantizar la independencia de la justicia²⁹.

Tiene como objetivo la cooperación entre los Estados miembros en los siguientes ámbitos:

- Analizar las estructuras y capacidades de los Estados miembros e intercambiar información.

²⁷ Página web del Poder Judicial España. (Acceso: 23/09/2022) <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-internacionales/Relaciones-internacionales-institucionales/Europa/Comision-Europea-para-la-Eficacia-de-la-Justicia--CEPEJ-/>

²⁸ Fuentes, Isabel, “El Consejo de Europa ve muy preocupante el bloqueo del CGPJ y critica la reforma que impide hacer nombramientos en funciones”. *20minutos*. <https://www.20minutos.es/noticia/5082307/0/el-consejo-de-europa-ve-muy-preocupante-el-bloqueo-del-cgpj-y-critica-la-reforma-que-le-impide-hacer-nombramientos-en-funciones/>

²⁹ (Acceso: 23/09/2022) <https://www.ency.eu/>

- Intercambio de experiencias en el campo de la organización y funcionamiento de los órganos judiciales.
- Cuestiones relacionadas con la independencia del poder judicial y otros aspectos de interés mutuo.
- Transferir conocimientos técnicos y experiencias y hacer recomendaciones de la UE y otras organizaciones nacionales e internacionales.

El mecanismo de trabajo de la red incluye la creación de una serie de grupos de trabajo encargados de elaborar los documentos cuyos temas son de mayor relevancia para las autoridades judiciales de los distintos Estados miembros. Los documentos pueden servir de referencia en el trabajo institucional y son el resultado de la reflexión común de sus integrantes.

Estos resultados son validados por las Asambleas Generales, y los informes son puestos a disposición de la ciudadanía en la web de la Red Europea de Consejos del Poder Judicial³⁰.

En 2016, Nuria Díaz Abad fue elegida Presidenta de la Red Europea de Consejos de justicia y en un artículo realizado por *Escritura Pública* comenta que lo que “*se legisla en la Unión Europea en muchos casos es de aplicación directa en España*”³¹.

Además, son miembros de la RE CJ los consejos del poder judicial de los Estados Miembros por lo que existe una vinculación entre esta Red y los Consejos de los Estados.

Se observa una gran importancia e influencia de la RE CJ sobre los Estados para advertirles que deben ser independientes, ya que como comenta Nuria Díaz Abad y como ya sabemos, en muchos casos existe esa aplicación directa por parte de la Unión Europea en la legislación de los países miembros.

³⁰ Página Web del Poder Judicial España (Acceso: 23/09/2022) <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-internacionales/Relaciones-internacionales-institucionales/Europa/Red-Europea-de-Consejos-de-Justicia/#2.LAREDEEUROPEADECONSEJOSDELPODERJUDICIAL>

³¹ Abad Díaz, Nuria, *Escritura Pública*. (septiembre 2016) https://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=12092&name=DLFE-184275.pdf

2.3. Grupo de Estados contra la Corrupción

El enfoque del Consejo de Europa para combatir la corrupción incluye tres elementos interrelacionados: el desarrollo de reglas y normas europeas, el control del cumplimiento de las normas y el desarrollo de capacidades de países y regiones individuales a través de la cooperación técnica.

El Consejo de Europa ha desarrollado un conjunto de herramientas legales multifacético que aborda la criminalización de la corrupción en los sectores público y privado, la responsabilidad y compensación por corrupción, la conducta de los funcionarios públicos y el sector financiero de los principales partidos políticos. Estas herramientas están diseñadas para mejorar la capacidad de los países para combatir la corrupción a nivel nacional e internacional. La supervisión del cumplimiento de estas normas está asignada al Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO).

En particular, en lo que atañe a los riesgos de politización del poder judicial, el GRECO recomienda a España: revisar los procedimientos de elección de los altos cargos responsables del Poder Judicial, la adopción de códigos de conducta para jueces y fiscales, accesibles al público; mejorar la rendición de cuentas pública y profesional de los jueces y los fiscales, aumentar la independencia y la transparencia de la comunicación entre el fiscal general y el gobierno y desarrollar un marco regulatorio específico en materia disciplinaria del Ministerio Fiscal con garantías de imparcialidad y eficacia³².

En un informe emitido por el Consejo de Europa en 2017 se afirma que España es el país de Europa que menos comprometido está en la lucha contra la politización judicial³³.

España fue sometida a las cinco rondas de evaluación de la corrupción que llevó a cabo el GRECO. El funcionamiento de estas rondas es siempre el mismo. Primero se fijan los temas objeto de evaluación para todos los Estados miembros, y a continuación se hace un estudio de la situación de dichos temas y se discuten con el Estado en cuestión

³² Garrido Gómez, María Isabel, “Modernización y mejora de la Administración de Justicia y de la operatividad de los jueces en España.” Documentos de Trabajo (IELAT, Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos), n.º 71. 2015, p. 13.

³³ “Informe del GRECO sobre la prevención de la corrupción respecto de parlamentarios, jueces y fiscales en España, año 2018” puede consultarse en: <https://rm.coe.int/fourth-evaluation-round-corruption-prevention-in-respect-of-members-of/1680779c4d>.

emitiéndose un informe de la situación de dicho Estado. Dicho informe incluirá recomendaciones cuyo cumplimiento será evaluado por informes del propio GRECO.

En relación con esas rondas, la cuarta hacía referencia a los Jueces, una muy significativa recomendación que ha quedado sin cumplir en la LO 4/2018 en cuanto al nombramiento judicial de los vocales del CGPJ. El GRECO recuerda que las autoridades políticas no deben intervenir en el proceso de selección y promoción de los jueces³⁴.

En 2020, el Partido Socialista impulsó una propuesta de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial que consistía en rebajar las mayorías necesarias para el nombramiento de los vocales del CGPJ con el objetivo de desbloquear la situación de renovación del órgano.

Esta reforma consistía en sustituir la mayoría reforzada de tres quintos de ambas Cámaras por mayoría absoluta. Esta reforma iba en contra de las recomendaciones del GRECO, por lo que Pedro Sánchez, el presidente del Gobierno decidió suspenderla³⁵.

Fue la Comisión Europea la que advirtió al Gobierno de que dicha medida iba en contra de los principios y valores del Estado de derecho³⁶.

Según afirma el periódico el Español, una carta firmada por el presidente del GRECO decía que *“la reforma propuesta se aparta de las normas del Consejo de Europa relativas a la composición de los consejos de la judicatura y la elección de sus miembros y puede dar lugar a una violación de las normas anticorrupción del Consejo de Europa”*³⁷.

Se puede observar la importancia y relevancia que tiene el GRECO y sus informes, ya que en 2020 los mismos sirvieron para que Europa advirtiera al gobierno de la nación

³⁴ Gisbert, Rafael Bustos, “Corrupción en España. Reflexiones al hilo de los informes del GRECO”. *Revista Cuadernos Manuel Giménez Abad*, nº 18. 2019, pp. 148 a 163.

³⁵ RTVE.es/agencias (20 de abril 2021) “El Gobierno retira la reforma que rebajaba la mayoría para renovar el Poder Judicial”. <https://www.rtve.es/noticias/20210420/cgpj-gobierno-retira-reforma/2086732.shtml>

³⁶ Prieto, Alberto. (20 de diciembre 2022) “Podemos resucita la idea de rebajar la mayoría para renovar el CGPJ y convoca al ‘bloque de investidura’” *El Español*. https://www.elespanol.com/espana/politica/20221220/podemos-resucita-rebajar-mayoria-renovar-cgpj-investidura/727427299_0.html

³⁷ Sanhermelando, Juan. (22 octubre 2020) “La UE pidió más datos al Gobierno sobre la reforma del CGPJ antes de que Sánchez la frenara” *El Español*. https://www.elespanol.com/espana/politica/20201022/bruselas-pide-explicaciones-sanchez-reforma-cgpj/530198218_0.html

sobre la influencia que el poder político iba a tener sobre el poder judicial y retirara su proposición de ley.

La postura de Europa es clara, si España no cumple con las recomendaciones de Europa podrá ser sancionada por cualquiera de los dos mecanismos que dispone.

El comisario de Justicia Reynders ya advirtió a la ministra Pilar Llop sobre las dos posibilidades. Por un lado, el procedimiento de infracción ante el TJUE o por el otro, la congelación del envío de fondos europeos hasta el cumplimiento de las exigencias del Grupo de Estados contra la Corrupción³⁸.

Durante la visita de Reynders a España, apuntó que la situación de España es muy distinta a la de países como Polonia o Hungría. Ya que el objetivo en España es “mejorar la situación” mientras que lo que sucede en ambos estado es una regresión del Estado de Derecho. A día de hoy, se descarta la posibilidad de sancionar a España con la congelación de los fondos Europeos debido a la renovación de los dos miembros del Tribunal Constitucional y que tal y como señalan fuentes de la UE “*el mecanismo solo se activa cuando un país miembro viola sistemáticamente cuestiones que afectan al Estado de derecho. No es el caso de España*”³⁹.

3. Naturaleza del Consejo General del Poder Judicial

3.1. Configuración y alcance

El Consejo General del Poder Judicial es un órgano de gobierno que fue desarrollado por la Ley Orgánica 1/1980 de 10 de enero. Con su creación se trata de conseguir el autogobierno del Poder Judicial y así sustituir las funciones que ostentaba el Gobierno a través del Ministerio de Justicia⁴⁰.

³⁸ Jamarido, María. (20 de noviembre 2022) “Europa endurece el tono y sopesa sanciones graves contra España si no renueva el Poder Judicial” *El Debate*. https://www.eldebate.com/espana/20220920/europa-endurece-tono-sopesa-sanciones-graves-contra-espana-no-renueva-poder-judicial_61080.html

³⁹ Serrato, Fran. (01 de diciembre 2022). “La UE descarta congelar fondos a España tras la maniobra de Sánchez en el TC”. *The objective*. <https://theobjective.com/espana/2022-12-01/ue-fondos-sanchez/>

⁴⁰ Álvarez Conde, Enrique. Tur Ausina, Rosario. *Derecho Constitucional...*, cit., p.743.

Como bien señala el artículo 122.2 CE, es el órgano de gobierno del Poder Judicial y tiene jurisdicción en todo el territorio nacional; en otras palabras, es el órgano de gobierno de todos los Juzgados y Tribunales que integran el Poder Judicial, aunque sin capacidad para juzgar. Sin embargo, garantiza la independencia de los jueces y el nombramiento de los magistrados, especialmente los del Tribunal Supremo.

Se trata de un órgano constitucional, colegiado, autónomo, integrado por jueces y otros juristas, que ejerce funciones de gobierno del Poder Judicial con la finalidad de garantizar la independencia de los jueces en el ejercicio de la función judicial frente a todos los ciudadanos por igual⁴¹.

Debemos tener en cuenta que la actuación del Consejo General del Poder Judicial no es de carácter jurisdiccional, es decir, no tiene capacidad para juzgar, ya que como bien establece el 117.3 CE *“el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes”*.

3.2. Politización del Poder Judicial y Judicialización de la política

El Poder Judicial está formado por el conjunto de tribunales y juzgados, compuestos por jueces y magistrados y que tienen la facultad de administrar justicia.

A día de hoy un problema endémico del Consejo es que sigue existiendo una politización en la elección de los miembros y en el funcionamiento de sus propios órganos internos.

Dado el gran peso que le confiere el legislador al Congreso y al Senado para la elección de los 20 vocales que componen el Consejo General del Poder Judicial y a los 10 Magistrados del TC y dado los intereses que tienen los partidos políticos del ejecutivo y del legislativo, parece evidente que la forma de nombrar a los componentes del TC y del CGPJ es un elemento que puede comprometer la independencia del Poder Judicial⁴².

⁴¹ Página web del Poder Judicial España. (Acceso: 03/10/2022) <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Informacion-Institucional/Que-es-el-CGPJ/Mision/#:~:text=El%20Consejo%20General%20del%20Poder,funci%C3%B3n%20judicial%20frente%20a%20todos>

⁴² Sanjosé, Jesús, “Judicialización de la política y politización de la justicia” *Razón y fe*, vol. 257 n° 1312. 2008, pp. 83 a 88.

La politización de la justicia la entendemos como la injerencia de los partidos políticos en las decisiones judiciales lo que supone un quebrantamiento del principio democrático de independencia de Poderes⁴³.

Dicha injerencia de los partidos políticos puede ser directa o indirecta. Es directa cuando se presiona directamente de cualquier forma para condicionar un caso o una resolución judicial; y la indirecta se produce a través de un uso distorsionado de la potestad que tiene el ejecutivo para nombrar a los vocales del CGPJ pretendiendo alterar el normal funcionamiento de las instituciones. En este trabajo nos vamos a centrar en el segundo tipo, la forma indirecta.

Por judicialización de la política entendemos el uso político de la jurisdicción por los actores políticos. Dicho de otro modo, para obtener una victoria política sobre el contrario, algunos partidos políticos están intentando condicionar procesos judiciales y resoluciones con el objetivo de tratar de deslegitimar y desprestigiar a otros partidos y así situarlos dentro de un conflicto político-judicial⁴⁴.

Otra forma de judicialización de la política son las manifestaciones de contenido político por parte de los jueces. Los jueces son ciudadanos libres y tienen derecho a la libre expresión, pero dada la función jurisdiccional que se les atribuye unida a la separación de poderes, no deben emitir opiniones relativas a la política⁴⁵.

Desde siempre, los partidos políticos han intentado controlar la institución judicial, el órgano de control de los jueces. Según el magistrado Ignacio González Vega lo que se busca a través de ese control es indirectamente colocar en nombramientos judiciales importantes a personas afines a cada partido⁴⁶.

Por politización de la justicia se entiende el esfuerzo por introducir criterios políticos en la acción del juez, generándose una injerencia de los Partidos Políticos en las decisiones judiciales a través de distintos grupos de presión social o económica. Esto es un atentado

⁴³ De Mariscal, José Gabriel, “Justicia: independencia, imparcialidad, politización”. *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*. vol. 4. nº 11. 2006, pp. 7 a 70.

⁴⁴ García Fernández, Javier. (16 de octubre 2021) “La judicialización de la política”. *Nueva Tribuna*. <https://www.nuevatribuna.es/articulo/actualidad/judicializacion-politica/20211016105313191906.html>

⁴⁵ De Mariscal, José Gabriel, “Justicia: independencia, imparcialidad, politización”. *cit.*, p 56.

⁴⁶ “Cómo se eligen a los miembros del Consejo General del Poder Judicial. Youtube, 2020”. (Recuperado el 06/09/2022). <https://www.youtube.com/watch?v=PUsiHSwL6dI>.

a la separación de poderes, clave en un Estado Social y Democrático de Derecho, que provoca la deslegitimación a las instituciones⁴⁷.

Otra forma de politización de la justicia se ve cuando los partidos políticos acuden al juzgado para resolver cuestiones de discrepancia política debido a frustraciones causadas por no querer aceptar las opiniones del gobierno por parte de la oposición.

A modo de reflexión provisional, creo que es importante destacar que son los partidos políticos los principales interesados en que se de esta situación para así de alguna forma evitar que el poder judicial les controle. Son los propios partidos los que disponen de los medios suficientes para solucionar este problema, pero la realidad es que les falta verdadera voluntad para implantar soluciones.

El Partido Popular pudo abordar este tema cuando tuvo mayoría en el Congreso y en el Senado; a día de hoy el Partido Socialista junto con Podemos podría abordar este tema y tampoco lo hacen por falta de voluntad política. Actualmente, el Partido Popular insta al gobierno y repite que los jueces tienen que elegir a los jueces, pero cuando estuvieron gobernando con mayoría absoluta, lo cierto es que no lo hicieron.

BLOQUE 2. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

1. Normativa y reformas

1.1. Configuración de la composición en la Constitución Española de 1978

Como ya hemos visto en el bloque anterior, la Constitución Española en su artículo 122.3 establece que *“el Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos*

⁴⁷ De Mariscal, José Gabriel. “Justicia: independencia, imparcialidad, politización” *cit.*, pp. 7-70.

por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión”.

En este artículo vemos como la propia Constitución hace alusión a la Ley Orgánica correspondiente dejando a la misma encargada del procedimiento de elección. Desde 1978, la Ley Orgánica relativa al CGPJ y al Poder Judicial se ha ido modificando, lo cual analizaremos en los siguientes puntos. La Constitución fija el número de miembros que debe contener el CGPJ, pero deja a criterio del legislador buena parte del modo de elección. La redacción de este artículo da lugar a que los veinte vocales puedan ser elegidos por el Congreso y el Senado.

1.2. Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial

Una vez redactada la Constitución Española e implantada la democracia en España, se van a producir varias reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Con ello se irán estableciendo varios modelos de elección de los vocales del CGPJ, que vamos a ir analizando.

En este punto procedemos a exponer lo establecido en la Ley Orgánica 17/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial. Esta ley se dictó ante la necesidad de poner en funcionamiento el Tribunal Constitucional ya que dos de sus miembros debían ser propuestos por el CGPJ como bien establece el artículo 159.1 CE⁴⁸.

En su artículo primero se dispone que el gobierno del Poder Judicial corresponde al Consejo General del Poder Judicial de acuerdo con la Constitución y la presente ley.

Esta ley en su primera redacción hacía una distinción entre vocales de origen judicial y vocales de origen parlamentario.

Respecto a los vocales de origen judicial, el artículo 8 de la ley establece que los doce vocales serán elegidos entre Jueces y Magistrados pertenecientes a todas las carreras judiciales (al igual que establece la Constitución Española). Integrarán el Consejo tres

⁴⁸ Página web del Poder Judicial España. (Acceso: 20/09/2022) <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Informacion-Institucional/Historia-del-CGPJ/>

Magistrados del Tribunal Supremo, seis Magistrados y tres Jueces, siempre en esa proporción.

En cuanto a los vocales de origen parlamentario, lo formaban un total de ocho elegidos cuatro por el Congreso y cuatro por el Senado, en ambos casos por mayoría de tres quintos entre abogados y otros juristas de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio en su profesión⁴⁹.

Con esta ley se estableció un sistema mayoritario para la elección de los Vocales judiciales entre sus propios compañeros, lo que provocó otorgar los puestos sometidos a elección a una minoría mayoritaria⁵⁰.

Esta ley Orgánica fue en su día de carácter provisional tal como se establecía en sus disposiciones transitorias, por lo que en 1985 fue derogada por la L0 6/1985 de 1 de julio, lo que implicó un cambio importante en la forma de elección de los vocales de procedencia judicial.

1.3. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Tal y como se establece en el punto tres de la exposición de motivos, en el Título preliminar se recogen los principios que consagra la Constitución siendo uno de ellos la independencia, característica esencial del Poder Judicial.

En esta ley se le impone a los poderes públicos y a los particulares la obligación de respetar la independencia del Poder Judicial, en virtud de la cual se excluye toda competencia del Poder Ejecutivo sobre la aplicación del estatuto orgánico de aquéllos; estatuto sobre el que hablaremos en el siguiente punto.

Podemos ver como en el artículo primero de la presente ley se establece que *“La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente a la Constitución y al imperio de la ley”*.

⁴⁹ Álvarez Conde, Enrique. Tur Ausina, Rosario. *Derecho constitucional...*, cit., p. 744.

⁵⁰ García Fernández, Javier, “El canon democrático en la elección de los órganos de gobierno del Poder Judicial”. *Temas para el debate*, nº 311, 2020, pp. 42 a 44.

En su artículo trece también se dispone que todos están obligados a respetar la independencia de los Jueces y Magistrados.

Está claro que la intención del legislador siempre ha sido mantener esa independencia judicial y evitar la intromisión de cualquier persona física o jurídica en el Poder Judicial; pero a día de hoy vemos que eso posiblemente no se haya conseguido.

En el artículo 112 de la ley se establece que *“los Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán propuestos por el Congreso de los Diputados y por el Senado”*.

En su segundo y tercer punto sigue diciendo que *“Cada cámara elegirá por mayoría de tres quintos de sus miembros a cuatro Vocales entre abogados y juristas de reconocida competencia y además ambas cámaras propondrán también por mayoría de tres quintos otros seis Vocales elegidos entre Jueces y Magistrados de todas las categorías”*.

Esta ley estableció un modelo de composición distinto del que existía en la LO 17/1980 e hizo que todos, los veinte vocales, fueran elegidos entre el Congreso de los Diputados y el Senado.

Ambos criterios se basan en lo establecido por la Constitución Española en su artículo 122.3, ya que no se exige que los doce vocales sean elegidos por los jueces y magistrados, sino de entre los jueces y magistrados de todas las categorías judiciales⁵¹.

Con esto llegamos a la conclusión de que es la propia Constitución la que no obliga a que los jueces sean elegidos por los jueces, sino que su única condición es que la mayoría de los vocales tengan la condición de jueces y magistrados y que la minoría pueda no serlo.

Debemos tener presentes dos sentencias muy importantes de nuestro Tribunal Constitucional relativas a la composición del CGPJ.

El Tribunal Constitucional en su sentencia 45/1986 nos sugiere la existencia de una garantía constitucional para el principio de división de poderes: *“El interés preservado por el proceso conflictual es estrictamente el de respeto a la pluralidad o complejidad de la estructura de poderes constitucionales, lo que tradicionalmente se ha llamado ‘división de poderes’”*. Esta garantía constituiría precisamente el soporte legitimador de

⁵¹ Álvarez Conde. Enrique. Tur Ausina, Rosario. *Derecho Constitucional*, cit., p. 744.

la actuación de mediación del propio Tribunal⁵². Tras proclamar esa garantía constitucional, se desestimó la demanda sin entrar en el fondo del asunto sobre el conflicto de atribuciones entre los órganos constitucionales planteado por el propio Consejo ante la regulación que el Congreso y el Senado, habían realizado sobre el proyecto de LOPJ⁵³.

Es la STC 108/1986 la que entra en el fondo del asunto en cuanto a la composición del Consejo. El Tribunal proclamó la constitucionalidad de la nueva ley, pero señaló que quizá no era la más adecuada, y que se debería volver a la elección por y entre jueces y magistrados. En esta sentencia se desestimó el recurso de inconstitucionalidad que presentó el Grupo Parlamentario Popular.

En dicha resolución el TC declara que si la pretensión del artículo 122.3 de la Constitución era asegurar solo que las cámaras incluyeran un número determinado de jueces y magistrados, no se hubiera realizado esa compleja redacción. Según el TC, el fin perseguido por la norma es *“asegurar la presencia en el Consejo de las principales actitudes y corrientes de opinión existentes en el conjunto de jueces y magistrados en cuanto tales, es decir, con independencia de cuáles sean sus preferencias políticas como ciudadanos y, de la otra, equilibrar esta presencia con la de otros juristas que, a juicio de ambas Cámaras, puedan expresar la proyección en el mundo del Derecho de otras corrientes de pensamiento existentes en la sociedad”*⁵⁴.

El Tribunal Constitucional en dicha sentencia consideró que de la regulación constitucional de la composición del CGPJ no podía deducirse que los doce vocales del Consejo que han de ser nombrado entre Jueces y Magistrados hubieran de serlo por ellos. Así mismo, el TC declaró la constitucionalidad del sistema de elección de los vocales establecido en la LO 6/1985, pero en la fundamentación jurídica 13ª de la sentencia señaló la existencia de ciertos problemas:

“Existe el riesgo de que las Cámaras, a la hora de efectuar sus propuestas, olviden el objetivo perseguido y, actuando con criterios admisibles en otros terrenos, pero no en éste, atiendan sólo a la división de fuerzas existentes en su propio seno y distribuyan los puestos a cubrir entre los distintos partidos, en proporción a la fuerza parlamentaria de

⁵² Porras Nadales, Antonio José, El Consejo General del Poder Judicial, según la STC 108/1986, de 29 de julio, sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial. Revista española de derecho constitucional, 1987 p.227.

⁵³ Álvarez Conde, Enrique. Tur Ausina, Rosario. *Derecho Constitucional... cit.*, p. 745.

⁵⁴ Álvarez Conde, Enrique. Tur Ausina, Rosario. *Derecho Constitucional... cit.*, p. 746.

éstos. La lógica del estado de partidos empuja hacia actuaciones de este género, pero esa misma lógica obliga a mantener al margen de la lucha de partidos ciertos ámbitos de poder”⁵⁵.

En definitiva, como bien dicen los profesores Álvarez Conde y Tur Ausina en su Manual de Derecho Constitucional, existe el riesgo de que el proceso electoral traspase a la carrera judicial las divisiones políticas ideológicas.

Sin embargo, y a pesar de la advertencia de la Sentencia, la LO 1/1985 se mantuvo hasta su modificación por la LO 2/2001, de 28 de junio.

1.4. Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre la composición del Consejo General del Poder Judicial

En 2001 se produjo otra reforma en relación con la composición del Consejo General del Poder Judicial. Con este modelo se trató de conseguir un punto intermedio entre el principio de elección parlamentaria y el principio de elección por los propios jueces.

Como elección parlamentaria entendemos que es el acto por el que una persona es llamada por el Parlamento a ocupar un cargo público.

Toda elección parlamentaria tiene como rasgo fundamental el debate público tanto de las mayorías como de las minorías políticas, que deben someter a discusión y enmienda los motivos que fundamentan las propuestas de nombramiento⁵⁶.

Esta ley da una nueva redacción a los artículos 111 a 116 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relacionados con la composición del Consejo General del Poder Judicial.

Se establece, al respecto, que los vocales de origen judicial, es decir, jueces y magistrados, serán propuestos por los mismos. Esta propuesta será elevada al Parlamento, correspondiendo al Congreso y al Senado proponer seis vocales cada uno por mayoría de tres quintos de sus respectivos miembros.

⁵⁵ García Costa, Francisco María, “Consideraciones sobre el sistema de elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial”. *In Anales de Derecho*, Vol. 26 2008. pp. 429-444.

⁵⁶ García Costa, Francisco María, “Consideraciones sobre el sistema de elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial”. *cit.*, p. 436.

Los ocho vocales restantes serán elegidos entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional por ambas cámaras, con la mayoría de tres quintos, al igual que sucede con los vocales de origen judicial⁵⁷.

Se introduce en esta ley, la presentación de candidatos por parte de los Jueces y Magistrados para que luego las Cámaras elijan entre esos candidatos.

Esto es criticado por parte de la doctrina. Ballester Cardell considera que este método puede generar ciertos problemas respecto al sistema de avales de algunos candidatos, por no pertenecer a ninguna asociación judicial⁵⁸.

Serra Cristóbal por su parte también afirma que la adscripción a una asociación parece haberse convertido en una necesidad si se quiere tener opción de ser elegido por las Cámaras⁵⁹.

Sin embargo, esta nueva ley no parece evitar que en la elección de los vocales aparezcan esas distorsiones prácticas que consisten en la distribución de los cargos a elegir por los partidos políticos. Fenómeno que denominamos “sistema de cuotas”⁶⁰.

El profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Murcia, Francisco M. García Costa comenta que la reforma de la composición del CGPJ podría haber servido para intentar evitar el sistema de cuotas con la atribución a los colectivos correspondientes como Universidades o Colegios Profesionales, de la titularidad de la iniciativa para la propuesta de los candidatos a vocales del CGPJ.

En mi opinión, no se debería permitir la intervención del parlamento en la elección de los doce vocales de origen judicial ya que, como hemos visto, con la LO 2/2001 lo que se consigue es un mero sistema de cuotas. Sin embargo, sí que creo que es conveniente que los ocho vocales restantes sean de elección parlamentaria ya que así se logra que los vocales reciban la legitimidad democrática propia del Parlamento.

⁵⁷ Álvarez Conde, Enrique. Tur Ausina, Rosario. *Derecho Constitucional*, cit., p. 747.

⁵⁸ Ballester Cardell, María, *El Consejo General del Poder Judicial. Su función constitucional y legal*. Consejo General del Poder Judicial. Centro de Documentación Judicial, 2008. p. 288.

⁵⁹ Serra Cristobal, Rosario, “La elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial: una propuesta de Consejo más integrador e independiente”. *Teoría y realidad constitucional*, nº 31, 2013. p. 303.

⁶⁰ García Costa. Francisco María, “Consideraciones sobre el sistema de elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial”. *Cit.*, pp. 435-439.

1.5. Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial

En la X Legislatura, con el gobierno de Mariano Rajoy, se aprobó el cuarto sistema en la composición del Consejo.

Es importante destacar que antes de la LO 4/2013 se aprobó la LO 1/2013, pero que fue calificada como ley excepcional e inconstitucional por el propio Consejo, suspendiéndose la vigencia del artículo 112 y 114 del CGPJ.

Con la aprobación de esta ley, se transformó la naturaleza del Consejo, su composición, su estructura y competencias. En definitiva, no estamos solo ante una reforma en cuanto a su composición, sino que también afecta a la organización, funcionamiento y competencias del Consejo, pudiendo resultar afectada su propia naturaleza⁶¹.

Esta ley añade un nuevo Libro VIII que va desde los artículos 558 a 642. El objetivo de la norma era poner fin a los problemas que se habían puesto de manifiesto durante muchos años, como es la intromisión del parlamento en el nombramiento de los vocales del CGPJ.

En lo que a este trabajo interesa, con esta ley, en su artículo 567 el nuevo sistema de elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial queda del siguiente modo:

“1. Los veinte Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán designados por las Cortes Generales del modo establecido en la Constitución y en la presente Ley Orgánica.

2. Cada una de las Cámaras elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, a diez Vocales, cuatro entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión y seis correspondientes al turno judicial, conforme a lo previsto en el Capítulo II del presente Título.

3. Podrán ser elegidos por el turno de juristas aquellos Jueces o Magistrados que no se encuentren en servicio activo en la carrera judicial y que cuenten con más de quince años de experiencia profesional, teniendo en cuenta para ello tanto la antigüedad en la carrera judicial como los años de experiencia en otras profesiones jurídicas. Quien, deseando presentar su candidatura para ser designado Vocal, ocupare cargo incompatible con aquél según la legislación vigente, se comprometerá a formalizar su renuncia al mencionado cargo si resultare elegido”.

⁶¹ Álvarez Conde, Enrique. Tur Ausina, Rosario. *Derecho Constitucional*, cit, p. 748.

En definitiva, he comentado en este punto que la intención del legislador era solucionar el problema que teníamos en cuanto a la intromisión del Parlamento en la Composición del Consejo General del Poder Judicial, pero nada más lejos de la realidad, ya que los 20 vocales van a ser elegidos por el Parlamento. Estamos por lo tanto, ante un bloqueo entre fuerzas políticas para evitar por parte de una fuerza el peso de la otra.

2. Composición del Consejo General del Poder Judicial y su problemática

2.1. Composición del CGPJ y monopolio del parlamento en la elección de los vocales: problemática

Ya hemos visto a lo largo de este trabajo que es el artículo 122 CE el que regula la composición y el nombramiento del CGPJ.

Es la propia Constitución la que remite a la Ley Orgánica para la designación de los doce vocales judiciales y que la designación parlamentaria se cifre exactamente en ocho vocales.

Si nos vamos al inicio de la elaboración de este artículo, en el Anteproyecto de Constitución ya se estableció en su artículo 112.3 que *“El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey, doce de ellos a propuesta y en representación de las distintas categorías de las carreras judiciales y ocho a propuesta del Congreso de los Diputados, entre juristas con más de quince años de ejercicio en su profesión”*.

Una vez proclamada la Constitución Española en 1978 se produjo el desarrollo jurídico-político del que hemos hablado en el punto anterior: cómo los diferentes partidos políticos fueron estableciendo la forma de designar a los vocales del CGPJ, ya que es la propia Constitución la que delega esa función a los términos que establezca la ley orgánica.

Como ya he comentado, actualmente son el Congreso y el Senado quienes eligen a los 20 vocales del Consejo General del Poder Judicial. Diez vocales serán elegidos por el Congreso, de los cuales seis serán Jueces y Magistrados y 4 serán juristas de reconocida competencia. Los otros 10 serán elegidos de igual forma por el Senado. En ambas cámaras se necesita la mayoría de tres quintos.

El presidente del CGPJ será elegido por el Pleno del mismo, entre miembros de la carrera judicial o juristas de reconocida competencia.

El Tribunal Constitucional estableció que esta designación era acorde con la Constitución, si bien advirtió que no era la más adecuada. La profesora Rosario Serra Cristóbal comenta que la elección de 12 de los vocales por los propios jueces y los 8 por las Cámaras dota de una doble legitimidad al Consejo, es decir, la de soberanía nacional y la de cuerpo judicial. Estamos hablando de la elección de los miembros del órgano de gobierno del poder judicial, por lo que es sensato pensar que al menos parte de sus gobernantes sean elegidos por ellos⁶².

El sistema vigente permite la participación de los jueces en el proceso, aunque es finalmente el Parlamento quien decide. La práctica ha demostrado que la selección realizada por las cámaras presenta una cierta tendencia ideológica entre los dos partidos políticos mayoritarios de la democracia. Serra Cristóbal afirma que la representatividad del cuerpo judicial que se buscada ha quedado considerablemente diluida.

Serra Cristóbal hace una reflexión que me parece muy interesante. Comenta que es necesario introducir cambios legislativos en lo que atañe al CGPJ para evitar su politización, pues si no es capaz de ejercer funciones con neutralidad y de transmitir imagen de independencia, lo que ve el ciudadano es que el Poder Judicial está politizado. Y debemos recordar que un Poder Judicial independiente constituye la base de un Estado de Derecho⁶³.

El problema bajo mi punto de vista es que son los propios partidos políticos los que tienen todas las herramientas necesarias para evitar esto, pero son ellos mismos los que no tienen interés en que cambie. El legislador es quien puede cambiar la ley para conseguir que los doce Jueces y Magistrados sean elegidos por ellos mismos, ya que la Constitución Española deja un margen bastante amplio para que sea el poder ejecutivo y legislativo quien decida la forma de elección.

El GRECO no afirma en ningún momento que se esté vulnerando la separación de poderes en España, pero sí que afirma que está en peligro. Las directrices del Consejo de Europa

⁶² Serra Cristóbal, Rosario, “La elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial: una propuesta de Consejo más integrador e independiente”. *Cit.*, p. 312.

⁶³ Serra Cristóbal, Rosario, “La elección de los miembros del Consejo General Del Poder Judicial...” *Cit.*, p. 315.

son reiteradas por el GRECO, el cual afirma que cuando exista una composición mixta de los consejos judiciales, se recomienda que estos sean elegidos siguiendo métodos que garanticen la representación del poder judicial y que a ser posible las autoridades políticas no participen en ninguna etapa del proceso de selección⁶⁴.

3. Problemática en Derecho Comparado y Marco Europeo

3.1. Cambio de sistema en la elección de los miembros del Consejo en Polonia

No es España el único país que tiene problemas en cuanto a la injerencia del poder ejecutivo sobre el poder judicial y la más que cuestionable independencia del mismo.

En Polonia y en Hungría también hay dificultades respecto a esa injerencia por parte del Poder Ejecutivo.

En Polonia, las actividades de los poderes legislativo y ejecutivo han afectado a cuestiones como por ejemplo la estructura del poder judicial, su ámbito de competencia, o el proceso de designación de los jueces, sus responsabilidades, etc. La crisis del poder judicial en Polonia se ha convertido en un tema de interés no solo en Polonia, sino también en Europa ya que afecta al Estado de Derecho⁶⁵.

Lo primero que debemos tener en cuenta es qué regula la Constitución de Polonia en cuanto al Consejo Nacional de la Judicatura, que es el equivalente al Consejo General del Poder Judicial en España.

Su artículo 186 establece que “*El Consejo Nacional de la Judicatura salvaguardará la independencia de los Jueces y Tribunales*”. Y continúa diciendo que “*El Consejo Nacional de la Judicatura puede recurrir al Tribunal Constitucional para el juicio de constitucionalidad de actos normativos en relación con la independencia de los Jueces y Tribunales.*”

⁶⁴ González de la Cruz, Alba. (20 de noviembre 2021). “Las recomendaciones del informe GRECO para España: Seguir trabajando por la independencia judicial y la prevención de la corrupción”. *Hay Derecho*. <https://www.hayderecho.com/2021/11/20/las-recomendaciones-del-informe-greco-para-espana-seguir-trabajando-por-la-independencia-judicial-y-la-prevencion-de-la-corrupcion/>

⁶⁵ Chmielarz-Grochal, Ana. Jaroslaw Sulkowski. “La (in)dependencia del Poder Judicial en Polonia. Sobre la subordinación de los jueces al poder político”. *Teoría y realidad constitucional*. Vol 47. 2021. pp. 297-322.

En cuanto a la composición, su artículo 187 nos dice que estará formado por:

- *“El Presidente del Tribunal Supremo, el Ministro de Justicia, el Presidente de la Corte Suprema Administrativa y una persona designada por el Presidente de la República.*
- *Quince Jueces elegidos de entre los Jueces del Tribunal Supremo, los Tribunales ordinarios, los Tribunales administrativos y los Tribunales militares.*
- *Cuatro miembros elegidos por la Cámara de los Diputados de entre sus diputados y dos miembros elegidos por el Senado de entre sus senadores”.*

Teniendo en cuenta estos dos artículos pasamos a analizar la problemática actual.

En 2017 se aprobaron por el Parlamento polaco dos proyectos de ley relacionados con el control político sobre la justicia.

El Consejo Nacional de la Judicatura está compuesto por 25 miembros. Antes de la reforma 15 del total eran elegidos por los jueces o juntas de jueces y los 10 restantes se dividían en:

- Un representante del presidente polaco.
- El Ministro de Justicia.
- Seis miembros del Parlamento.
- El primer presidente del Tribunal Supremo polaco.
- El presidente del Tribunal Supremo Administrativo.

Ahora, tras la reforma, los quince jueces elegidos por jueces pasan a ser elegidos por el Parlamento polaco de una lista de candidatos que debe estar respaldada por 2.000 ciudadanos o por 25 jueces⁶⁶.

Con la reforma se adelantó la edad de jubilación de los jueces del Tribunal Supremo de setenta años a sesenta y cinco, se creó una Sala Disciplinaria dentro del Tribunal Supremo para resolver cuestiones como la jubilación forzosa, derecho laboral... Además, si los

⁶⁶ Nuño, Clara. (17 de noviembre 2020) Así se elige al gobierno de los jueces en otros países de Europa. <https://www.newtral.es/cgpj-reforma-eleccion-jueces-europa/20201117/>

jueces querían continuar en activo debían obtener un informe del Consejo Nacional de la Judicatura, con lo que se corría el riesgo de que fuera desfavorable⁶⁷.

El hecho de que disminuya la influencia del poder judicial sobre la elección de los miembros del Consejo y aumente esa confianza en el poder ejecutivo, nos puede llevar a cuestionar la autoridad del Consejo como órgano independiente. Además, la Constitución Polaca nos indica que no quiere que la Cámara de Diputados tenga un impacto profundo en la composición del Consejo Nacional de la Magistratura⁶⁸.

Ante esta situación, en 2017 la Comisión Europea abrió un procedimiento de infracción a Polonia. Bruselas ha añadido que la reforma permite al ministro de Justicia ejercer influencia sobre los jueces, lo cual socava el principio de inamovilidad de los jueces al permitir prolongar su mandato. Sin embargo, la ley no establece ningún plazo temporal para prolongar esos mandatos, lo que según la Comisión supone conservar influencia sobre los jueces afectados para el resto de su mandato judicial⁶⁹.

El 2 de marzo de 2021, el TJUE (Tribunal de Justicia de la Unión Europea) se pronunció afirmando que las modificaciones que se habían llevado a cabo por la Ley polaca del Consejo Nacional del Poder Judicial en cuanto a los nombramientos de los Jueces del Tribunal Supremo, podían ser contrarias al Derecho de la Unión⁷⁰.

El 8 de marzo del mismo año y tras el pronunciamiento del Tribunal de Justicia, el Primer Ministro de Polonia, Mateusz Morawiecki, presentó un escrito ante el Tribunal Constitucional de su país retando a la Unión Europea para que se pronunciase sobre la compatibilidad del Derecho de la UE con el orden constitucional polaco⁷¹.

⁶⁷ Sánchez Ruiz-Tello. (15 de diciembre 2019). “El asunto de los jueces polacos”. *Hay derecho*. <https://www.hayderecho.com/2019/12/15/el-asunto-de-los-jueces-polacos/>

⁶⁸ Chmielarz-Grochal, Anna. Sulkowski, Jaroslaw, “La (in)dependencia del Poder Judicial en Polonia. Sobre la subordinación de los jueces al poder político.” *Teoría y realidad constitucional*, 2021, pp. 297 a 322.

⁶⁹ Rteve. (29 de julio 2017). “La Comisión Europea abre un procedimiento de infracción a Polonia por la reforma judicial”. <https://www.rtve.es/noticias/20170729/comision-europea-abre-procedimiento-infraccion-polonia-reforma-judicial/1589181.shtml>

⁷⁰ Valdés Shiliephake, Claudia. Beaven, William. (17 de febrero 2022). “El Tribunal Constitucional de Polonia declara la inconstitucionalidad de varios artículos del Tratado de la Unión Europea”. *Cuatrecasas*. <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/articulo/ue-primacia-de-derecho-de-la-ue-y-el-tribunal-constitucional-de-polonia>

⁷¹ Valdés Shiliephake, Claudia. Beaven, William. (17 de febrero 2022). “El Tribunal Constitucional de Polonia declara la inconstitucionalidad de varios artículos del Tratado

En la sentencia del Tribunal Constitucional de Polonia del 7 de octubre de 2021 se consideró que los artículos 1 y 4.3 del TUE eran “incompatibles” con la Constitución Polaca ya que permitía a la Unión Europea actuar más allá de las competencias transferidas por parte de Polonia en los tratados⁷².

En consecuencia, el 22 de diciembre de 2021 la UE se pronunció advirtiéndole a Polonia sobre las posibles sanciones ya que ese pronunciamiento del Tribunal ataca al principio de primacía del Derecho de la Unión Europea⁷³.

Además, el mismo día la UE hizo un comunicado de prensa confirmando que la Comisión Europea decidía iniciar un procedimiento de infracción contra Polonia debido a “*la grave preocupación que suscita el Tribunal Constitucional polaco y su jurisprudencia reciente*”⁷⁴.

La Comisión considera en dicho comunicado de prensa que la sentencia del tribunal Constitucional Polaco vulnera los principios generales de autonomía, primacía y eficacia del Derecho de la Unión.

3.3. Congelación de los fondos europeos de Hungría y Polonia

La Unión Europea ha tenido que intervenir ante Polonia y Hungría debido a que estaba viéndose afectado el Estado de Derecho. La problemática en cuestión es el debilitamiento de los contrapesos al poder ejecutivo, que ha reforzado sus poderes en detrimento de los demás poderes del Estado. El problema de Polonia ya lo hemos explicado en el apartado anterior y presenta importantes paralelismos con el caso húngaro.

de la Unión Europea”. *Cuatrecasas* <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/articulo/ue-primacia-de-derecho-de-la-ue-y-el-tribunal-constitucional-de-polonia>

⁷² Valdés Shiliephake, Claudia. Beaven, William. (17 de febrero 2022). “El Tribunal Constitucional de Polonia declara la inconstitucionalidad de varios artículos del Tratado de la Unión Europea. *Cuatrecasas* <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/articulo/ue-primacia-de-derecho-de-la-ue-y-el-tribunal-constitucional-de-polonia>

⁷³ Valdés Shiliephake, Claudia. Beaven, William. (17 de febrero 2022). “El Tribunal Constitucional de Polonia declara la inconstitucionalidad de varios artículos del Tratado de la Unión Europea. *Cuatrecasas* <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/articulo/ue-primacia-de-derecho-de-la-ue-y-el-tribunal-constitucional-de-polonia>

⁷⁴ Comunicado de prensa de la Comisión Europea. (22 de diciembre 2021) “Estado de Derecho: la Comisión inicia un procedimiento de infracción contra Polonia por violaciones del Derecho de la UE por parte de su Tribunal Constitucional”. https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/IP_21_7070

En Hungría con el nombramiento del primer ministro, Viktor Orban, se impulsó una reforma de la Constitución. A inicios de 2012 la Comisión manifestó su inquietud respecto a las medidas que afectaban a la independencia de las instituciones y tribunales⁷⁵.

En diciembre de 2022 la Unión Europea aprobó la congelación a Hungría de 6.300 millones de euros de los fondos de recuperación con el argumento de que Viktor Orbán (Primer ministro de Hungría) y su gobierno, no garantiza la independencia judicial⁷⁶.

La Comisión Europea basa su argumento en el artículo 7 del TUE, y considera que ambos países no están respetando el Estado de Derecho al darle demasiado poder al ejecutivo.

En el caso de Hungría, Europa ha realizado varios llamamientos para proteger la independencia del sistema judicial.

En cuanto a Polonia, tiene retenido por parte de Europa unos 75.000 millones de Euros hasta que garantice el respeto a la Carta Europea de Derechos fundamentales⁷⁷.

Además, el Parlamento ha enviado en los últimos meses a Hungría y a Polonia delegaciones para evaluar el estado de la democracia y los derechos fundamentales de dichos países, reuniéndose con representantes del Gobierno, el poder judicial, la oposición, medios de comunicación y con la sociedad civil⁷⁸.

BLOQUE 3. ESTRUCTURA INTERNA Y FUNCIONAMIENTO. MECANISMOS PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA

⁷⁵ Becerril Atienza, Belén, “Las instituciones europeas ante la crisis del Estado de derecho en Hungría y Polonia. Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales”. n.º 44 2020, pp. 113 a 144.

⁷⁶ El debate. “La UE castiga a Hungría por limitar la independencia judicial y hace la vista gorda con España”. (13 de diciembre 2022). https://www.eldebate.com/internacional/20221213/ue-castiga-hungria-limitar-independencia-judicial-hace-vista-gorda-espana_79276.html

⁷⁷ RTVE. (23 de diciembre 2022). “Bruselas retiene los fondos de cohesión a Hungría hasta que cumpla con la Carta de Derechos”. <https://www.rtve.es/noticias/20221223/bruselas-retiene-fondos-cohesion-hungria-hasta-cumpla-carta-derechos/2412830.shtml>

⁷⁸ Noticias del Parlamento Europeo. (31 de marzo de 2022). “Estado de derecho en Polonia y Hungría: la respuesta de la UE, a examen” <https://www.europarl.europa.eu/news/es/agenda/briefing/2022-04-04/6/estado-de-derecho-en-polonia-y-hungria-la-respuesta-de-la-ue-a-examen>

1. Estructura interna

1.1. La estructura interna del Consejo antes de la reforma de 2013

Como hemos visto a lo largo de este trabajo, la Ley Orgánica del Poder Judicial prevista en la Constitución de 1978 no fue aprobada hasta 1985. Hasta entonces estaba en vigor la Ley provisional sobre Organización del Poder Judicial de la cual ya hemos hablado anteriormente.

En la ley de 1985 se establece que el CGPJ está integrado por el Presidente, que a su vez es el Presidente del Tribunal Supremo, y por veinte vocales nombrados por un periodo de cinco años.

Los órganos del Consejo en esta ley son el Presidente, el Vicepresidente, el Pleno, la Comisión Permanente, la Comisión Disciplinaria y la Comisión de calificación⁷⁹.

Si nos vamos a la ley de 1985, en su capítulo IV sección segunda nos habla del Presidente.

Su artículo 123 establece que *“El presidente será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre miembros de la Carrera Judicial o juristas de reconocida competencia, con más de quince años de antigüedad en su carrera o en el ejercicio de su profesión. Podrá ser reelegido y nombrado, por una sola vez, para un nuevo mandato.”* Vemos que se podría dar el caso de que el Presidente del CGPJ no fuera juez.

La LO 1/1980, de 10 de enero, atribuyó al Consejo buena parte de las competencias que anteriormente pertenecían al Ministerio de Justicia. Es en la LOPJ de 1985 en su artículo 107, donde se le atribuye al Consejo competencias decisorias y de informe o audiencia. La estructura viene condicionada por las funciones, por lo que las trataremos muy brevemente.

A modo de resumen, las funciones del Presidente establecidas en el artículo 125 son:

- Ostentar la representación del CGPJ.
- Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.

⁷⁹ Peiteado Mariscal, Pilar. “RESEÑA de: Díez-Picazo Giménez, Ignacio, Poder Judicial y responsabilidad. Madrid: Ed. La Ley, 1990”. *Teoría y Realidad Constitucional*, vol 8. 2001. p. 268.

- Fijar el orden del día de las Sesiones.
- Autorizar con su firma los acuerdos del Pleno y de la comisión Permanente.
- Someter cuantas propuestas considere oportunas.

La sesión tercera nos habla del Pleno y de sus competencias en su artículo 127. De las competencias de la comisión permanente nos habla el artículo 131 que establece que compete a la Comisión preparar las sesiones del pleno, velar por la ejecución de los acuerdos, resolver sobre la concesión de licencias a los Jueces y Magistrados y cuantas competencias le sean delegadas por el Pleno o atribuidas por la Ley. La comisión permanente está formada por el Presidente del Consejo, y cuatro vocales elegidos por mayoría de tres quintos, dos de ellos deben pertenecer a la Carrera Judicial.

En cuanto a la Comisión Disciplinaria le corresponde la competencia para la *“instrucción de expedientes e imposición de sanciones a Jueces y Magistrados”*. Esta comisión estará integrada por 5 vocales, tres de ellos pertenecientes a la Carrera Judicial.

Y por último, en cuanto a la Comisión de Calificación, a la misma le corresponde informar sobre los nombramientos de la competencia del Pleno.

1.2. Problemática sobre la estructura interna en la reforma de la LO 4/2013 de 28 de junio

El objeto de esta norma era realizar una reforma en profundidad del funcionamiento y de la estructura del CGPJ para poder dotarlo de una estructura más eficiente.

El Consejo General del Poder Judicial dispone de órganos unipersonales y colegiados y de órganos de carácter disciplinario y auxiliar. En este trabajo hablaremos de los primeros, que lo forman el Presidente, el Pleno y la Comisión Permanente.

1.1.1. La presidencia

El artículo 585 de la LOPJ establece que *“el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial es la primera autoridad judicial de la Nación y ostenta la representación del Poder Judicial y del órgano de gobierno del mismo, correspondiéndole el tratamiento y los honores inherentes a tal condición.”*

En sus artículos siguientes se establece que la presidencia del Consejo General es también la presidencia del Tribunal Supremo, y que será nombrada por el rey, con el refrendo del Presidente del Gobierno. El Presidente será elegido entre miembros de la carrera judicial o juristas de reconocida competencia, con más de quince años de antigüedad. Dicha elección requiere la mayoría de tres quintas partes de los miembros del Consejo y su mandato coincide con el mismo pudiendo ser reelegido solo por una vez⁸⁰.

En cuanto a sus funciones, la LOPJ le atribuye funciones de representación, convocatoria y presidencia de sus sesiones, y también dispone de facultades de iniciativa y propuesta, entre las que cabe destacar el orden del día de las reuniones.

El artículo 588 de dicha ley nos habla de las causas de cese del presidente y son las siguientes:

- *“Por haber expirado el término de su mandato, que se entenderá agotado, en todo caso, en la misma fecha en que concluya el del Consejo por el que hubiere sido elegido.*
- *Por renuncia.*
- *Por decisión del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a causa de notoria incapacidad o incumplimiento grave de los deberes del cargo, apreciados por tres quintos de sus miembros.”*

El Presidente es nombrado por el Pleno, el cual es nombrado por el Parlamento, por lo que podemos hablar de una politización indirecta. Carlos Lesmes, el que fue presidente del Consejo, estuvo más de siete años al frente, el periodo más largo y más polémico de la historia reciente.

Sin embargo, el 11 de octubre de 2022, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la renuncia efectiva de Don Carlos Lesmes, como Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial⁸¹.

⁸⁰ Álvarez Conde, Enrique. Tur Ausina, Rosario. *Derecho Constitucional... cit*, p 749.

⁸¹ Real Decreto 881/2022, de 11 de octubre, por el que se dispone el cese de don Carlos Lesmes Serrano como Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial. (Acceso: 02/01/2023). <https://www.boe.es/boe/dias/2022/10/12/pdfs/BOE-A-2022-16589.pdf>

Lesmes ya advirtió en septiembre de que la situación por la que estaba pasando el CGPJ en funciones se estaba volviendo insostenible⁸².

Lesmes en su declaración señaló lo siguiente: *“Perdida toda esperanza de rectificación y ante el patente deterioro del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, que no puedo evitar, mi presencia al frente de estas instituciones carece ya de utilidad y sería además contraria a mi propia conciencia profesional, por lo que se impone mi renuncia como presidente, ya que mantenerme a partir de ahora en esta responsabilidad solo puede servir para convertirme en cómplice de una situación que aborrezco y que es inaceptable”*⁸³.

Actualmente, es el vocal más antiguo quien ostenta la presidencia del Consejo General del Poder Judicial, el progresista Rafael Mozo. Sin embargo, hay fuentes que afirman que no ha sido nombrado presidente, sino sustituto del presidente por lo que sus funciones no podrían ser las mismas que las del presidente ya que actúa como un vocal del CGPJ que sustituye la vacante de Lesmes⁸⁴.

Lesmes planteó que su sustituto en ambas instituciones debía ser Francisco Marín Castán, el presidente de Sala más antiguo del Tribunal Supremo; decisión que fue rechazada por la práctica totalidad de los vocales del CGPJ⁸⁵.

A modo de conclusión, vemos como actualmente el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial no coinciden, lo que a mi modo de ver es inconstitucional ya que la Constitución es clara al establecer que ambas presidencias deben coincidir. Comparto las palabras de Carlos Lesmes en sus declaraciones cuando señala que *“la expectativa que se abre no parece ser otra que el mantenimiento de una situación, quizás durante años, que debilita y erosiona cada vez más a las principales*

⁸² Real, Andrea. (12 de octubre 2022). “Novedades BOE. La dimisión de Carlos Lesmes se publica y se vuelve efectiva”. *Newtral*. <https://www.newtral.es/dimision-carlos-lesmes-reglamento-policia-samuel-koufie-boe/20221012/>

⁸³ Página web del Poder Judicial España. (Acceso: 02/01/2023). <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-presidente-del-TS-y-del-CGPJ-formalizara-manana-su-renuncia-al-cargo->

⁸⁴ EFE (13 de octubre 2022). “Rafael Mozo, nuevo presidente del Consejo General del Poder Judicial” *Onda cero*. <https://www.ondacero.es/noticias/espana/rafael-mozo-nuevo-presidente-consejo-general-poder-judicial-2022101363483c5377c7050001f8df91.html>

⁸⁵ EFE (13 de octubre 2022). “Rafael Mozo, nuevo presidente del Consejo General del Poder Judicial” *Onda cero*. <https://www.ondacero.es/noticias/espana/rafael-mozo-nuevo-presidente-consejo-general-poder-judicial>.

instituciones de la Justicia española y, por ende, de nuestro Estado de Derecho". Queda menos de un año para las próximas elecciones nacionales por lo que bajo mi humilde punto de vista esta situación perdurará hasta entonces.

Es importante recordar que en 2011 intentaron dimitir 3 magistrados del Tribunal Constitucional por parecidas razones, por la falta de renovación del órgano. Sin embargo, estas renunciaciones no fueron admitidas debido a la cantidad de procesos constitucionales pendientes y para garantizar la estabilidad del tribunal ya que con la dimisión de los magistrados se hubiera dejado al órgano con el quorum mínimo que establece la ley⁸⁶.

1.1.2. El Pleno

El Pleno está compuesto por todos los miembros del Consejo y se reúne mensualmente, requiriéndose para su válida constitución la presencia de al menos catorce de sus vocales, y adoptándose sus acuerdos por mayoría simple. Con la reforma de 2013 sus funciones disminuyen, ya que deja de ser el órgano decisorio del Consejo, y pasa a serlo la Comisión Permanente. Además, el Pleno deja de conocer sobre los acuerdos de la Comisión Permanente⁸⁷.

Ya hemos hablado a lo largo de este trabajo de la composición del pleno por lo que ahora analizaremos la posible intromisión del Parlamento en su elección.

De los diez vocales elegidos por el Congreso, seis son jueces y magistrados y los otros cuatro juristas de reconocido prestigio. Se eligen por mayoría de tres quintos lo cual actualmente está siendo un problema debido a la falta de acuerdo en la cámara baja. De la misma forma, pero ahora por parte del Senado, se eligen a los diez vocales restantes.

Aquí vemos esa intromisión del Parlamento ya que los 20 vocales del Consejo son elegidos por el Congreso y el Senado pese a las repetidas recomendaciones de Europa de que al menos un 50% de los jueces sean elegidos por los mismos⁸⁸.

⁸⁶ EFE (13 de junio 2011). "El presidente del TC rechaza las dimisiones de los tres magistrados" *La voz de Galicia*. <https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/espana/2011/06/13/presidente-tc-rechaza-dimisiones-tres-magistrados/00031307990105305478821.htm>

⁸⁷ Álvarez Conde, Enrique. Tur Ausina, Rosario. *Derecho constitucional*, cit, p. 749.

⁸⁸ De Miguel, Bernardo. (20 de abril de 2021). "Bruselas pide al Gobierno y a la oposición un pacto para que los jueces elijan al 50% de los mismos del CGPJ". *El País*.

No todos los miembros están a tiempo completo, por lo que la Comisión Permanente como veremos a continuación pasa a ser el verdadero pleno del Consejo.

1.1.3. La Comisión Permanente

Tur Ausina y Álvarez Conde en su manual de Derecho Constitucional afirman que la Comisión Permanente es el auténtico Consejo General del Poder Judicial. Está compuesta por la presidencia y por siete vocales, tras la reforma que se llevó a cabo por la LO 7/2015 de 21 de julio.

En dicha ley se establece que este cambio implica una serie de *“ajustes fruto de la experiencia de casi un año de funcionamiento del nuevo modelo de Consejo General del Poder Judicial. Entre ellas, se encuentra el aumento del número de miembros de la Comisión Permanente, que pasan de cinco a siete, de modo que las importantes atribuciones que tiene encomendadas puedan ser ejercidas con plena dedicación por un número importante de Vocales”*.

Sus funciones son las propias del Consejo, salvo las que correspondan exclusivamente al Pleno, aumentando sus competencias tras la reforma de 2013. Esta comisión está a tiempo completo, a diferencia del pleno, y se reúne todas las semanas y se renueva cada año⁸⁹.

A partir de esta reforma se crea una nueva configuración de la Comisión Permanente, que además de asumir buena parte de las funciones del Pleno, también asume las correspondientes a la Comisión de Calificación, órgano que desaparece.

El artículo 602 de la ley nos dice que *“a la Comisión Permanente compete el ejercicio de todas las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial que no estén expresamente reservadas a la Presidencia, al Pleno, a la Comisión Disciplinaria, a la Comisión de Igualdad o a la Comisión de Asuntos Económicos por la presente Ley Orgánica”*. En todo caso, la Comisión Permanente *“preparará las sesiones del Pleno y velará por la exacta ejecución de sus acuerdos”*.

La Comisión tiene una composición reducida, pues está formada por un presidente y cinco vocales que rotarán normalmente cada año. El artículo 601.2 establece, en concreto, que

<https://elpais.com/espana/2021-04-20/bruselas-pide-al-gobierno-y-la-oposicion-un-pacto-para-que-los-jueces-elijan-al-50-de-los-miembros-del-cgpj.html>

⁸⁹ Álvarez Conde, Enrique. Tur Ausina, Rosario. *Derecho Constitucional*, cit, p. 750.

se “procurará” la rotación anual. Aquí debemos tener en cuenta que los siete miembros de la Comisión Disciplinaria deberán permanecer en ella durante los 5 años de su mandato por lo que los trece vocales restantes son los que tendrán que ir rotando en la Comisión Permanente.

El PSOE planteó un recurso estableciendo que la reducción de la composición de la Comisión Permanente facilitaba la “*posibilidad de control por parte del Poder Ejecutivo*”. El profesor Gerpe Landin afirma que esto fue solo “*un vaticinio (sobre cuya base nada aporta el recurso) y no un motivo de inconstitucionalidad*”.

Por otro lado, creo que es importante destacar que los actos de la Comisión Permanente ya no podrán ser objeto de recurso ante el Pleno, sino ante la jurisdicción contenciosa, lo que produce una concentración de poder de la Comisión Permanente dado que el Pleno no podrá decidir sobre sus actos⁹⁰.

Esta reforma también prevé que el vicepresidente del Tribunal Supremo pueda, sin ser miembro del CGPJ, serlo puntualmente.

Hagamos una breve reflexión sobre esto. La Constitución dispone que el CGPJ estará compuesto por su presidente y 20 vocales, por lo que, ¿cómo es posible que se permita que el vicepresidente del Tribunal Supremo pueda formar parte del CGPJ? Se debería dotar al Consejo de una figura de vicepresidente, como se estableció antes de la ley de 2013 o sustituir a alguno de los vocales. Pero estamos hablando de traer a una persona externa al Consejo, perteneciente a otro órgano, lo que altera la composición prevista en la Constitución. Esta es una reflexión que hace el profesor Manuel Gerpe Landín⁹¹.

2. Mecanismos para garantizar la independencia respecto a su funcionamiento

El artículo 14 LOPJ establece que “*Los Jueces y Magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, dando cuenta de los hechos al Juez o Tribunal competente*

⁹⁰ Gerpe Landín, Manuel. Cabellos Espiérrez, Miguel Ángel, La reforma permanente: el Consejo General del Poder Judicial a la búsqueda de un modelo. “Revista Española de Derecho Constitucional”, N.º 103, 2015, p. 29.

⁹¹ Gerpe Landín, Manuel. Caballeros Espiérrez, Miguel Ángel, “La reforma permanente: el Consejo General del Poder Judicial...” *cit*, p. 33.

para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico". El Consejo ha de velar a ultranza por el mantenimiento de la independencia judicial, por lo que este artículo faculta al Consejo para poner fin a cualquier intromisión al principio de independencia judicial.

La independencia del Consejo la podemos ver reflejada en la duración de mandato, en la prohibición de mandato imperativo y en las causas de cese.

En cuanto a la primera, el hecho de que los veinte vocales del Consejo sean elegidos por un periodo de cinco años y el cargo no sea reelegible constituye una forma de garantizar la independencia judicial, ya que así nos aseguramos de que se cuenta con una renovación continuada en cuanto a las posibles ideologías y modos de entender la justicia que se puedan reflejar en cada momento. Además, como se puede observar, la duración del mandato es de cinco años mientras que la renovación de las cámaras se produce cada cuatro, con la intención de lograr una mayor independencia⁹².

En cuanto a la prohibición de mandato imperativo, el artículo 581 LOPJ establece que *"Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial no estarán ligados por mandato imperativo"*. La norma es muy contundente al respecto. Este artículo, según parte de la doctrina, implica que los miembros del Consejo no deben guardar vinculación ninguna con las Cámaras (órganos que los propone). Dicho artículo lo que pretende es impedir toda clase de presión por parte de los partidos políticos, que son designados intentando encaminar las actuaciones de los vocales en base a sus directrices y basándose en una posible revocación del cargo⁹³.

Sin embargo, pese a esta prohibición, es evidente que existe una conexión entre los vocales del CGPJ y los órganos que los designan. Parte de la doctrina considera que la experiencia demuestra que los vocales no votan con arreglo a su categoría judicial, sino en relación con las directrices marcadas, directa o indirectamente, por los partidos políticos⁹⁴.

⁹² Serra Cristóbal, Rosario, "La elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial. Una propuesta de Consejo más integrador e independiente". *Teoría y Realidad Constitucional*, Nº. 31, 2013, p. 306.

⁹³ Gerpe Landín, Manuel, "La composición del Consejo General del Poder Judicial". *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, nº 9, 1991. p. 172.

⁹⁴ Íñiguez Hernández, Diego, *El fracaso del autogobierno judicial*, Aranzadi, 2008, p. 310.

Por otro lado, están los que consideran que la agrupación de los votos en bloques obedece al hecho de que es normal que los vocales se inclinen por determinadas corrientes o ideologías, lo que no debe constituir ningún impedimento, ya que a los jueces solo se les exige una completa apoliticidad cuando juzgan⁹⁵.

Por último, tenemos las causas de cese reguladas en el artículo 582 LOPJ. Dicho artículo establece que *“Los Vocales sólo cesarán en sus cargos por el transcurso de los cinco años para los que fueron nombrados, así como por renuncia aceptada por el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, o por incapacidad, incompatibilidad o incumplimiento grave de los deberes del cargo, apreciadas por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial mediante mayoría de tres quintos”*.

En relación con los vocales de origen judicial, se señala que *“Los Vocales de origen judicial también cesarán cuando dejen de estar en servicio activo en la carrera judicial, así como cuando por jubilación u otra causa prevista en esta Ley Orgánica dejen de pertenecer a la carrera judicial”*.

Vemos como el cese de los vocales nada tiene que ver con el órgano que los propone, garantizando así la inamovilidad mientras dure su mandato, ya que no es posible su destitución por causas diferentes a las establecidas en la LOPJ⁹⁶.

3. Consejo General del Poder Judicial en funciones. Limitaciones en sus funciones y competencias

España no está pasando por su mejor momento en cuanto a la más que cuestionable amenaza a la independencia del poder judicial.

La LO 4/2021, de 29 de marzo, es una ley que modifica la LO 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial para establecer el régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones.

Antes de hablar de esta ley debemos tener en cuenta que el artículo 570.2 LOPJ establece que *“si ninguna de las dos Cámaras hubiere efectuado en el plazo legalmente previsto la designación de los Vocales que les corresponda, el Consejo saliente continuará en*

⁹⁵ García, Miguel, “Un mensaje de optimismo sobre la Justicia”. *El País* 9.7.1996

⁹⁶ Gerpe Landín, Manuel, “La composición del Consejo General del Poder Judicial”. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, nº 9, 1991, p. 167.

funciones hasta la toma de posesión del nuevo, no pudiendo procederse, hasta entonces, a la elección de nuevo Presidente del Consejo General del Poder Judicial”.

Actualmente estamos ante una situación extraordinaria sin precedentes en nuestra democracia, ya que nunca el CGPJ había estado tanto tiempo sin renovarse, lo que ha provocado la elaboración de esta nueva ley debido a que los integrantes del mismo llevan en funciones desde finales de 2018. La ley tiene como objetivo evitar injerencias en las legítimas atribuciones del Consejo entrante y garantizar el buen funcionamiento del Consejo en funciones.

Esta ley trata de hacer frente a la situación actual debido a que por falta de acuerdo en las Cámaras legislativas no se ha podido desde 2018 conseguir la mayoría de tres quintos exigida para proceder a la renovación. La norma consta de dos artículos: el 570 bis y el 598 bis⁹⁷.

Se dispone, de esta forma, que mientras el Consejo esté en funciones no se podrá proponer el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo, de los Presidentes de las Audiencias, de los Tribunales Superiores de Justicia y la Audiencia Nacional, de los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo.

Con la LO 4/2021 se han producido unas limitaciones en cuanto a las competencias del CGPJ en funciones, por parte del gobierno. Dicha ley entiende que el régimen jurídico para el CGPJ no debe ser el mismo que para el CGPJ cuando está en funciones.

Debido al bloqueo en la renovación de los dos vocales del TC que son elegidos por el CGPJ según el artículo 159.1 de nuestra Carta Magna, el Grupo Socialista en el Congreso presentó el pasado mes de junio una reforma para permitir que el CGPJ pueda renovar a los miembros del Tribunal Constitucional cuyo tiempo de mandato haya concluido⁹⁸.

Se trata de la Ley Orgánica 8/2022, de 27 de julio, de modificación de los artículos 570 bis y 599 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. La misma entró en vigor el 27 de julio de 2022 y consta de un artículo único el cual indica que el gobierno

⁹⁷ (30 de marzo de 2021). Ley Orgánica 4/2021: el Gobierno limita las competencias del CGPJ en funciones. *Noticias Jurídicas*. <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/16128-ley-organica-4-2021:-el-gobierno-limita-las-competencias-del-cgpj-en-funciones/>

⁹⁸ Alonso Pascual, Cristina. (24 de junio 2022) “La reforma del CGPJ planteada por el PSOE permitiría renovar el Tribunal Constitucional sin trabas”. *Newtral*. <https://www.newtral.es/reforma-renovacion-tribunal-constitucional-cgpj/20220624/>

en funciones podrá “*Proponer el nombramiento de dos Magistrados del Tribunal Constitucional*”.

Otro intento de intromisión por parte del ejecutivo en el Poder Judicial fue el pasado mes de diciembre cuando vimos cómo el gobierno intentó cambiar la mayoría de tres quintos que el CGPJ debe tener en la elección de los dos magistrados del Tribunal Constitucional para que ahora baste simplemente con mayoría simple y de ese modo desbloquear la elección de los dos Magistrados del Tribunal Constitucional, que deben ser elegidos por el Consejo⁹⁹.

Ante esta situación, el principal partido de la oposición, el Partido Popular, presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional sosteniendo que la tramitación que quiere llevar a cabo el Gobierno vulnera la jurisprudencia del TC. En dicho recurso los populares sostienen que los grupos proponentes van camino de una degradación de nuestro sistema democrático¹⁰⁰.

El Tribunal Constitucional admitió a trámite el recurso de amparo del Partido Popular. Dicha reforma que quería llevar a cabo el Gobierno fue paralizada el 19 de noviembre de 2022 provocando una decisión sin precedentes en nuestra democracia. Esta decisión fue admitida con 6 votos frente a 5. Con esta decisión lo que se consiguió el pasado mes fue paralizar la iniciativa legal antes de que llegara al Congreso¹⁰¹.

Esta resolución no gustó mucho al gobierno, ya que la paralización de la tramitación parlamentaria casaba con la opinión de la oposición y el ministro de la Presidencia. Félix Bolaños criticó en una de sus comparecencias que “El PP quiere decidir qué se aprueba y

⁹⁹ (8 de diciembre de 2022), “El Gobierno eliminará la mayoría de tres quintos para elegir al CGPJ y garantizará la renovación del Constitucional” *La razón*. <https://www.larazon.es/espana/20221209/3wczc4xl6bb63cvmqz66nkkwxi.html>

¹⁰⁰ (15 de diciembre de 2022), “Lea el recurso del PP para que el Constitucional paralice las reformas legales que hoy vota el Congreso”. *El país*. <https://elpais.com/espana/2022-12-15/lea-el-recurso-del-pp-para-que-el-constitucional-paralice-las-reformas-legales-que-hoy-vota-el-congreso.html>

¹⁰¹ Parera, Beatriz. Gabilondo, Pablo. (19 de diciembre de 2022). “El Constitucional paraliza la reforma del Gobierno e impide que vote el Senado”. *El confidencial*. https://www.elconfidencial.com/espana/2022-12-19/constitucional-paraliza-reforma-gobierno-frena-voto-senado_3542840/

qué no se aprueba”. Además, afirma que la decisión tomada por el tribunal es algo que nunca había sucedido en 44 años y que afecta a la separación de poderes¹⁰².

Tras la polémica y la reforma fallida por parte del Gobierno, el CGPJ pudo elegir a los 2 magistrados del TC y lo hizo por unanimidad escogiendo al magistrado del Tribunal Supremo César Tolosa y a la magistrada María Luisa Segoviano. El nombramiento se publicó en el BOE de 31 de diciembre de 2022.

Posiblemente se trate de una lucha de poder entre el partido de gobierno y el partido de la oposición por intentar esa intromisión de la que hemos hablado a lo largo del trabajo. Visto que el Consejo lleva en funciones desde 2018, parece complicado que se consiga llegar a una renovación antes de las elecciones nacionales que en principio deberían realizarse a finales de este año.

BLOQUE 4: RETOS DE FUTURO Y CONCLUSIONES

1. Posible solución y alternativas ante el conflicto actual

Hemos visto a lo largo de este trabajo la necesidad que tiene el poder ejecutivo en intervenir en el poder judicial para conseguir tener el control de los jueces y, en consecuencia, poder por ejemplo colocar en importantes nombramientos judiciales a personas afines a sus partidos políticos. Una forma de conseguir eso es eligiendo ellos mismos a los vocales del Consejo General del Poder Judicial como actualmente sucede.

Como bien dice el profesor Miguel Ángel Cabellos Espiérrez hay dos soluciones posibles: un cambio en la forma de actuar de los partidos políticos o una reforma que consista en traspasar a los propios jueces y magistrados la responsabilidad de elegir a los mismos¹⁰³.

¹⁰² Rodríguez, A. (20 de diciembre de 2022). “Moncloa acusa al PP de someter al congreso con el TC: “Es una gravedad máxima””. *El Confidencial*. https://www.elconfidencial.com/espana/2022-12-20/moncloa-acusa-pp-someter-congreso-tc-gravedad-maxima_3542920/

¹⁰³ Cabellos Espiérrez, Miguel Ángel. “La Reforma Inacabada.” *Revista Española de Derecho Constitucional* n° 118, 2020, p. 35.

En relación a la primera posibilidad, se evitaría tener que cambiar el sistema actual y en palabras de Hernández García, se lograría “un mecanismo de engarce del sistema de autogobierno del poder judicial con el principio de representación democrática”¹⁰⁴.

En mi opinión, ésta solución es bastante idílica e imposible, ya que como estamos viendo en la actualidad muchos son los debates y las confrontaciones que surgen entre los partidos políticos, por lo que veo muy difícil que a día de hoy se produzca un cambio en la forma de actuar de los partidos políticos.

En cuanto a la segunda opción, Espiérrez comenta que ésta se debería realizar a través de “un sistema de presentación de listas impulsadas por aquellos y no por las asociaciones, pues darles ese papel de presentación o de aval contribuye a incentivar su relación con los partidos políticos e intensificar su politización”¹⁰⁵.

Vemos como la politización podría venir tanto desde el ámbito parlamentario como del judicial.

Coincido con Miguel Ángel Cabellos en que la participación de los jueces va a generar un órgano de origen plural, pues tendrían cabida ambas partes. Por un lado los jueces y por otro el parlamento, ya que estos últimos seguirían eligiendo a los ocho juristas de reconocido prestigio.

2. Conclusiones

Primera. Es cierto que existe una intromisión por parte del poder legislativo en el poder judicial. El poder ejecutivo junto con el legislativo son los poderes que pueden hacer que parte de los vocales del Consejo General del Poder Judicial sean elegidos por los propios jueces, como pasa en otros países, pero son ellos mismos los que no quieren llevar a cabo esta reforma. Estamos en un momento sin precedentes en nuestra historia, con más de 4 años con el Consejo General del Poder Judicial sin renovar debido a que las fuerzas políticas no se ponen de acuerdo y no consiguen esa mayoría necesaria para poder elegir a los jueces y juristas de reconocido prestigio. Este problema se debe en mi opinión al

¹⁰⁴ Cabellos Espiérrez, Miguel Ángel. “La Reforma Inacabada.” ... *cit.*, p.35

¹⁰⁵ Cabellos Espiérrez, Miguel Ángel. “La Reforma Inacabada.”... *cit.*, p. 37.

error de que la totalidad de los miembros del Consejo sean elegidos por el Congreso y Senado.

Segunda. Hemos visto en el bloque 2 de este trabajo las diferentes reformas que ha habido en cuanto a la elección de los vocales del CGPJ. Si bien es cierto que la Constitución Española fija el número de miembros que debe tener el Consejo, también es cierto que deja en manos del legislador en su artículo 122.3 la forma de elección de 12 jueces y magistrados al establecer que se regulará por Ley Orgánica. Esto, a día de hoy, supone un problema en cuanto a la intromisión del Parlamento en el Poder Judicial ya que los 20 vocales son elegidos por el Congreso y Senado.

Tercera. Todas las reformas realizadas por el legislador a lo largo de la democracia son reformas aparentes, reformas “de cara a la galería” que no cambian sustancialmente el verdadero problema. Lo hemos podido ver a lo largo del trabajo, ya que ninguna de las reformas realizadas ha conseguido evitar la influencia del poder político, pudiendo ver cómo a día de hoy los veinte vocales son elegidos por el parlamento.

Cuarta. Creo que en España hay un problema a la hora de elegir a los vocales del Consejo, pero no pienso que el Estado de Derecho esté en peligro, aunque sí en aviso. La politización del poder judicial puede erosionar la confianza de la población en el sistema de justicia. Si la gente siente que los jueces están tomando decisiones influenciadas por la política, es menos probable que confíen en el sistema para resolver conflictos justa y equitativamente.

Quinta. Es imprescindible que el Congreso y el Senado tengan voz y voto a la hora de elegir a los vocales del Consejo ya que es una forma de que los mismos reciban la legitimidad democrática propia que tiene el Parlamento. Con esto no quiero decir que sean los Diputados y Senadores de diferentes partidos políticos los encargados de elegir a todos los vocales del Consejo General del Poder Judicial, pero ya que los mismos son elegidos democráticamente por los ciudadanos, pienso que es una forma de que los ciudadanos elijan indirectamente a los representantes del Poder Judicial. Con esto, una posible solución sería un sistema mixto, una parte elegida por los jueces y la otra por el Parlamento.

Sexta. La reforma es inevitable. Creo que debido a la gran pluralidad parlamentaria en la que vivimos se debe hacer una reforma que garantice la independencia del poder judicial pero que no produzca un bloqueo como el actual, ya que llevamos con el Consejo en

funciones desde 2018 y con la reciente dimisión del presidente Carlos Lesmes. Otra cosa es que el parlamento esté de acuerdo en realizar una reforma que les haga perder fuerza en la elección de los vocales traspasando este poder a los jueces. Debemos recordar que son los propios partidos políticos los que tienen todas las herramientas para hacer que el cambio sea posible. A mi juicio, creo que es algo bastante improbable aunque no imposible. Debemos tener muy presente como bien dice Serra Cristóbal y ya hemos comentado en este trabajo, que un Poder Judicial independiente constituye la base de un Estado de Derecho.

Séptima. Tal y como establece la LOPJ, los vocales del Consejo no están ligados por mandato imperativo, pero es evidente la relación que existe entre estos y los órganos que los designan. Los jueces tienen sus propias ideologías como todos las tenemos, eso es algo inevitable y necesario en un país democrático como el nuestro, pero lo que sí se debe evitar es que esa ideología esté presente a la hora de ejercer la función jurisdiccional.

BLOQUE 5: BIBLIOGRAFIA

Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario, *Derecho Constitucional*, Séptima edición, Tecnos, Madrid, 2021, p. 721.

Artículo relativo al XL aniversario del Consejo General del Poder Judicial.

Ballester Cardell, María, “El Consejo General del Poder Judicial. Su función constitucional y legal”, CGPJ, Madrid 2007. pp. 89 y 90.

Ballester Cardell, María, *El Consejo General del Poder Judicial. Su función constitucional y legal*. Consejo General del Poder Judicial. Centro de Documentación Judicial, 2008. p. 288.

Becerril Atienza, Belén, “Las instituciones europeas ante la crisis del Estado de derecho en Hungría y Polonia”. *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*. nº 44 2020, pp. 113 a 144.

Cabellos Espiérrez, Miguel Ángel. “La Reforma Inacabada.” *Revista Española de Derecho Constitucional* nº 118, 2020, p. 35.

Chmielarz-Grochal, Anna. Sulkowski, Jaroslaw, “La (in)dependencia del Poder Judicial en Polonia. Sobre la subordinación de los jueces al poder político.” *Teoría y realidad constitucional*, 2021, pp. 297 a 322.

De Benito Fraile, Emilio Javier, “La independencia del Poder Judicial durante la dictadura de Primo de Rivera (1923-1926): realidad o ficción.” *Anuario de historia del derecho español*, n° 85, 2015, pp. 343-375.

De Mariscal, José Gabriel, “Justicia: independencia, imparcialidad, politización”. *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*. vol. 4. n° 11. 2006, pp. 7 a 70.

García Costa, Francisco María, “Consideraciones sobre el sistema de elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial”. *In Anales de Derecho*, Vol. 26 2008. pp. 429-444.

García Fernández, Javier, “El canon democrático en la elección de los órganos de gobierno del Poder Judicial”. *Temas para el debate*, n° 311, 2020, pp. 42 a 44.

Garrido Gómez, María Isabel, “Modernización y mejora de la Administración de Justicia y de la operatividad de los jueces en España.” *Documentos de Trabajo* (IELAT, Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos), n.º 71. 2015, p. 13.

Gerpe Landín, Manuel, “La composición del Consejo General del Poder Judicial”. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n° 9, 1991. pp. 167-172

Gerpe Landín, Manuel. Cabellos Espiérrez, Miguel Ángel, “La reforma permanente: el Consejo General del Poder Judicial a la búsqueda de un modelo”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 103, 2015, p. 29.

Gisbert, Rafael Bustos, “Corrupción en España. Reflexiones al hilo de los informes del GRECO”. *Revista Cuadernos Manuel Giménez Abad*, n° 18. 2019, pp. 148 a 163.

Heinz Gösell, Karl, “Observaciones críticas sobre la independencia judicial en Alemania”. *Lex-revista de la facultad de derecho y ciencias políticas*, n° 10, 2014, p. 265.

Informe del GRECO sobre la prevención de la corrupción respecto de parlamentarios, jueces y fiscales en España, año 2018, puede consultarse en: <https://rm.coe.int/fourth-evaluation-round-corruption-prevention-in-respect-of-members-of/1680779c4d>.

Íñiguez Hernández, Diego, *El fracaso del autogobierno judicial*, Civitas, Madrid, 2008, p. 148.

Miranda Bonilla, Haideer, “El Consejo Superior de la Magistratura Italiano como órgano de garantía de la independencia judicial”. *Revista Judicial*, nº 55, 2019, p. 60.

Pérez Alonso, Jorge, “La independencia del Poder Judicial en la historia constitucional española.”, *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 19, 2018, p. 56.

Porras Nadales, Antonio José, “El Consejo General del Poder Judicial, según la STC 108/1986, de 29 de julio, sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial.” *Revista española de derecho constitucional*, 1987 p.227.

Sanjosé, Jesús, “Judicialización de la política y politización de la justicia” *Razón y fe*, vol. 257 nº 1312. 2008, pp. 83 a 88.

Serra Cristóbal, Rosario, “La elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial. Una propuesta de Consejo más integrador e independiente”. *Teoría y Realidad Constitucional*, Nº. 31, 2013, pp. 303-306.

Solozábal Echevarría, Juan José, “Sobre el principio de la separación de poderes” *Revista de estudios políticos*, nº 24, 1981, pp. 215-234.

DOCUMENTACIÓN Y PÁGINA WEB

(15 de diciembre de 2022), “Lea el recurso del PP para que el Constitucional paralice las reformas legales que hoy vota el Congreso”. *El país*. <https://elpais.com/espana/2022-12-15/lea-el-recurso-del-pp-para-que-el-constitucional-paralice-las-reformas-legales-que-hoy-vota-el-congreso.html>

Abad Díaz, Nuria, Escritura Pública. (septiembre 2016) https://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=12092&name=DLFE-184275.pdf

Alonso Pascual, Cristina. (24 de junio 2022) “La reforma del CGPJ planteada por el PSOE permitiría renovar el Tribunal Constitucional sin trabas”. *Newtral*. <https://www.newtral.es/reforma-renovacion-tribunal-constitucional-cgpj/20220624/>

Castro González, Sergio, “La necesidad de la separación de poderes.” *Tribuna Valladolid*.
<https://www.tribunavalladolid.com/blogs/a-mi-juicio/posts/la-necesidad-de-la-separacion-de-poderes>

Comunicado de prensa de la Comisión Europea. (22 de diciembre 2021) “Estado de Derecho: la Comisión inicia un procedimiento de infracción contra Polonia por violaciones del Derecho de la UE por parte de su Tribunal Constitucional”.
https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/IP_21_7070

De Miguel, Bernardo. (20 de abril de 2021). “Bruselas pide al Gobierno y a la oposición un pacto para que los jueces elijan al 50% de los mismos del CGPJ”. *El País*.
<https://elpais.com/espana/2021-04-20/bruselas-pide-al-gobierno-y-la-oposicion-un-pacto-para-que-los-jueces-elijan-al-50-de-los-miembros-del-cgpj.html>

EFE (13 de junio 2011). “El presidente del TC rechaza las dimisiones de los tres magistrados” *La voz de Galicia*.
<https://www.lavozdegalicia.es/noticia/espana/2011/06/13/presidente-tc-rechaza-dimisiones-tres-magistrados/00031307990105305478821.htm>

EFE (13 de octubre 2022). “Rafael Mozo, nuevo presidente del Consejo General del Poder Judicial” *Onda cero*. https://www.ondacero.es/noticias/espana/rafael-mozo-nuevo-presidente-consejo-general-poder-judicial_2022101363483c5377c7050001f8df91.html

El debate. “La UE castiga a Hungría por limitar la independencia judicial y hace la vista gorda con España”. (13 de diciembre 2022).
https://www.eldebate.com/internacional/20221213/ue-castiga-hungria-limitar-independencia-judicial-hace-vista-gorda-espana_79276.html

Fuentes, Isabel, “El Consejo de Europa ve muy preocupante el bloqueo del CGPJ y critica la reforma que impide hacer nombramientos en funciones”. *20 minutos*.
<https://www.20minutos.es/noticia/5082307/0/el-consejo-de-europa-ve-muy-preocupante-el-bloqueo-del-cgpj-y-critica-la-reforma-que-le-impide-hacer-nombramientos-en-funciones/>

García Fernández, Javier. (16 de octubre 2021) “La judicialización de la política”. *Nueva Tribuna*.
<https://www.nuevatribuna.es/articulo/actualidad/judicializacion-politica/20211016105313191906.html>

García, Miguel, “Un mensaje de optimismo sobre la Justicia”. *El País* 9.7.1996

González de la Cruz, Alba. (20 de noviembre 2021). “Las recomendaciones del informe GRECO para España: Seguir trabajando por la independencia judicial y la prevención de la corrupción”. *Hay Derecho*. <https://www.hayderecho.com/2021/11/20/las-recomendaciones-del-informe-greco-para-espana-seguir-trabajando-por-la-independencia-judicial-y-la-prevencion-de-la-corrupcion/>

Información disponible en la página web. <https://www.newtral.es/cgpj-reforma-eleccion-jueces-europa/20201117/> Recuperado el 5/09/2022.

Jamardo, María. (20 de noviembre 2022) “Europa endurece el tono y sopesa sanciones graves contra España si no renueva el Poder Judicial” *El Debate*. https://www.eldebate.com/espana/20220920/europa-endurece-tono-sopesa-sanciones-graves-contra-espana-no-renueva-poder-judicial_61080.html

La razón. (8 de diciembre de 2022), “El Gobierno eliminará la mayoría de tres quintos para elegir al CGPJ y garantizará la renovación del Constitucional” *La razón*. <https://www.larazon.es/espana/20221209/3wczc4xl6bb63cvmqz66nkkwxi.html>

Ley Orgánica 4/2021: el Gobierno limita las competencias del CGPJ en funciones. *Noticias Jurídicas*. <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/16128-ley-organica-4-2021:-el-gobierno-limita-las-competencias-del-cgpj-en-funciones/>

Lucas-Torres, Carmen. (01 de febrero de 2021). “El Consejo Consultivo de Jueces Europeos pide información de la reforma del CGPJ”. *El independiente*. <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/cgpj62.html>

Noticias del Parlamento Europeo. (31 de marzo de 2022). “Estado de derecho en Polonia y Hungría: la respuesta de la UE, a examen” <https://www.europarl.europa.eu/news/es/agenda/briefing/2022-04-04/6/estado-de-derecho-en-polonia-y-hungria-la-respuesta-de-la-ue-a-examen>

Nuño, Clara. (17 de noviembre 2020) Así se elige al gobierno de los jueces en otros países de Europa. *Newtral*. <https://www.newtral.es/cgpj-reforma-eleccion-jueces-europa/20201117/>

Página web de la Red Europa del Consejo de Europa. (Acceso: 23/09/2022) <https://www.encj.eu/>

Página web del Consejo General del Poder Judicial. (Acceso: 27/12/2022)
<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Informacion-Institucional/Historia-del-CGPJ/>

Página web del Poder Judicial España. (Acceso: 23/09/2022)
<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-internacionales/Relaciones-internacionales-institucionales/Europa/Consejo-Consultivo-de-Jueces-Europeos/>

Parera, Beatriz. Gabilondo, Pablo. (19 de diciembre de 2022). “El Constitucional paraliza la reforma del Gobierno e impide que vote el Senado”. *El confidencial*.
https://www.elconfidencial.com/espana/2022-12-19/constitucional-paraliza-reforma-gobierno-frena-voto-senado_3542840/

Prieto, Alberto. (20 de diciembre 2022) “Podemos resucita la idea de rebajar la mayoría para renovar el CGPJ y convoca al ‘bloque de investidura’” *El Español*.
https://www.elespanol.com/espana/politica/20221220/podemos-resucita-rebajar-mayoria-renovar-cgpj-investidura/727427299_0.html

Real, Andrea. (12 de octubre 2022). “Novedades BOE. La dimisión de Carlos Lesmes se publica y se vuelve efectiva”. *Newtral*. <https://www.newtral.es/dimision-carlos-lesmes-reglamento-policia-samuel-koufie-boe/20221012/>

Rodríguez, A. (20 de diciembre de 2022). “Moncloa acusa al PP de someter al congreso con el TC: “Es una gravedad máxima””. *El Confidencial*.
https://www.elconfidencial.com/espana/2022-12-20/moncloa-acusa-pp-someter-congreso-tc-gravedad-maxima_3542920/

RTVE. (23 de diciembre 2022). “Bruselas retiene los fondos de cohesión a Hungría hasta que cumpla con la Carta de Derechos”. <https://www.rtve.es/noticias/20221223/bruselas-retiene-fondos-cohesion-hungria-hasta-cumpla-carta-derechos/2412830.shtml>

Rtve. (29 de julio 2017). “La Comisión Europea abre un procedimiento de infracción a Polonia por la reforma judicial”. <https://www.rtve.es/noticias/20170729/comision-europea-abre-procedimiento-infraccion-polonia-reforma-judicial/1589181.shtml>

RTVE.es/agencias (20 de abril 2021) “El Gobierno retira la reforma que rebajaba la mayoría para renovar el Poder Judicial”. <https://www.rtve.es/noticias/20210420/cgpj-gobierno-retira-reforma/2086732.shtml>

Sánchez Ruiz-Tello. (15 de diciembre 2019). “El asunto de los jueces polacos”. *Hay derecho*. <https://www.hayderecho.com/2019/12/15/el-asunto-de-los-jueces-polacos/>

Sanhermelando, Juan. (22 octubre 2020) “La UE pidió más datos al Gobierno sobre la reforma del CGPJ antes de que Sánchez la frenara” *El Español*. https://www.elespanol.com/espana/politica/20201022/bruselas-pide-explicaciones-sanchez-reforma-cgpj/530198218_0.html

Separación de poderes. Recuperado 10 de julio de 2022 https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmTSwMLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzI2OQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAd1X4BDUAAAA=WKE

Serrato, Fran. (01 de diciembre 2022). “La UE descarta congelar fondos a España tras la maniobra de Sánchez en el TC”. *The objective*. <https://theobjective.com/espana/2022-12-01/ue-fondos-sanchez/>

Valdés Shiliephake, Claudia. Beaven, William. (17 de febrero 2022). “El Tribunal Constitucional de Polonia declara la inconstitucionalidad de varios artículos del Tratado de la Unión Europea”. *Cuatrecasas*. <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/articulo/ue-primacia-de-derecho-de-la-ue-y-el-tribunal-constitucional-de-polonia>

Web del gobierno de España. Se encuentra en el siguiente enlace: https://administracion.gob.es/pag_Home/espanaAdmon/comoSeOrganizaEstado/Instituciones_Estado/PoderJudicial.html